



Resolución Directoral N.º 057-2024-JUS/DGTAIPD

Lima, 11 de julio de 2024

EXPEDIENTE N.º : 058-2023-JUS/DGTAIPD-PAS
ADMINISTRADO : Telefónica del Perú S.A.A.
DENUNCIANTE : [REDACTED]
MATERIAS : Tipicidad, legalidad, finalidad de la fiscalización, obstrucción de la fiscalización, graduación de la multa

VISTOS:

El documento de fecha 22 de marzo de 2024 ([REDACTED]) que contiene el recurso de apelación presentado por Telefónica del Perú S.A.A. contra la Resolución Directoral N.º 493-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP de 26 de febrero de 2024; así como los demás actuados en el Expediente N.º 058-2023-JUS/DGTAIPD-PAS.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante el correo electrónico protegetusdatos@minjus.gob.pe de 10 de junio de 2022, el [REDACTED] (en adelante, el **denunciante**), presentó una denuncia¹ en contra de **Telefónica del Perú S.A.A.** (en adelante, la **administrada**) por actos contrarios a la Ley N.º 29733 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS, indicando que el 06 de junio de 2022 la administrada habría vendido a un tercero un chip con su número de teléfono móvil, sin haberse verificado adecuadamente su identidad, tras ello toma conocimiento sobre un retiro de una de sus tarjetas de crédito por un monto de S/. 62 824.66 soles; por tanto, no se habrían ejecutado suficientes mecanismos de seguridad para proteger sus datos personales.

¹ Obrante a folios 1 al 19

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral N.º 057-2024-JUS/DGTAIPD

2. A través de la Carta N.º 277-2022-JUS/DGTAIPD-DFI², notificada el 30 de junio de 2022 al domicilio fiscal de la administrada³, la Dirección de Fiscalización e Instrucción (en adelante, la **DFI**) corrió traslado de la denuncia a la administrada y, dentro del plazo de diez días hábiles de notificada, le requirió remitir la siguiente información:
 - Entregar el documento que originó la solicitud de compra cuestionada.
 - Indicar sobre tal documento, si se firmó con rúbrica o verificación biométrica.
 - Indicar si el documento fue suscrito mediante Autenticación e Identificación Biométrica de la Identidad del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.
3. El requerimiento de información fue reiterado mediante Carta N.º 367-2022-JUS/DGTAIPD-DFI⁴, notificada el 26 de agosto de 2022 en el domicilio fiscal de la administrada⁵, otorgándole un plazo adicional de diez días hábiles, bajo apercibimiento de iniciar procedimiento administrativo sancionador por obstrucción a la labor fiscalizadora de la Autoridad.
4. En respuesta a ello, la administrada, el 05 de octubre de 2022⁶ (Registro N.º [REDACTED]) presentó escrito de sus descargos ante el requerimiento de información⁷, sin adjuntar la información solicitada por la DFI, cuestionando las competencias de la autoridad para investigar los hechos relacionados a la denuncia presentada y señalando que los hechos del caso son de competencia exclusiva del Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones (en adelante, Osiptel).
5. A través del Informe de Fiscalización N.º 289-2022-JUS/DGTAIPD-DFI-AARM⁸, notificado el 18 de octubre de 2022⁹, el Analista Legal de Fiscalización de la DFI concluyó que existen elementos suficientes para iniciar un procedimiento administrativo sancionador por la presunta obstrucción al ejercicio de la función fiscalizadora de la Autoridad.
6. Mediante Resolución Directoral N.º 112-2023-JUS/DGTAIPD-DFI de 2 de junio de 2023¹⁰, notificada el 9 de junio de 2023¹¹, la DFI dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador a la administrada, por la presunta comisión del siguiente hecho infractor:

² Obrante a folios 20 al 21

³ Obrante en folio 22

⁴ Obrante a folios 23 al 24

⁵ Obrante en folio 25

⁶ Obrante a folios 26 al 32

⁷

⁸ Obrante a folios 33 al 44

⁹ Obrante a folio 54

¹⁰ Obrante a folios 55 al 72

¹¹ Obrante en folio 76

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral N.º 057-2024-JUS/DGTAIPD

- (i) **Hecho imputado:** Haber obstruido el ejercicio de la función fiscalizadora de la Autoridad, al no atender el requerimiento de información realizado mediante Carta N.º 277- 2022-JUS/DGTAIPD-DFI y reiterado mediante Carta N.º 367- 2022- JUS/DGTAIP-DFI, de acuerdo con el inciso 2, artículo 39º de la LPDP, lo que ha impedido verificar el cumplimiento normativo en el tratamiento de los datos personales del denunciante, lo cual configuraría infracción grave tipificada en el literal f, numeral 2, del artículo 132º del Reglamento de la LPDP.
7. A pesar de haberse notificado correctamente la Resolución Directoral N.º 112-2023-JUS/DGTAIPD-DFI, la administrada no presentó descargos. Por lo cual, mediante Informe Final de Instrucción N.º 126-2023-JUS/DGTAIPD-DFI¹², así como Resolución Directoral N.º 182-2023-JUS/DGTAIPD-DFI¹³, notificadas el 22 de agosto de 2023¹⁴ se dio por concluidas las actuaciones instructivas del procedimiento administrativo sancionador y se remitió a la Dirección de Protección de Datos Personales (en adelante, la DPDP) el expediente administrativo para que resuelva el procedimiento.
8. Con escrito de 31 de agosto de 2023¹⁵ (Registro [REDACTED]) la administrada presenta su apersonamiento al proceso administrativo; y, por medio del escrito del 01 de setiembre de 2023 (Registro N.º [REDACTED]¹⁶ y Registro N.º [REDACTED]¹⁷); y, escrito de 26 de setiembre de 2023¹⁸ (Registro N.º [REDACTED]) solicitó copias del expediente.
9. Mediante Carta N.º 2148-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP de 29 de setiembre de 2023¹⁹ se brindó acceso al presente expediente N.º 058-2023-JUS/DGTAIPD-PAS.
10. El 10 de octubre de 2023 (Registro N.º [REDACTED]²⁰) la administrada presentó descargos al Informe Final de Instrucción.
11. Mediante Resolución Directoral N.º 493-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP²¹ del 26 de febrero de 2024, notificada mediante Cédula de Notificación N.º 164-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP²² con acuse de recibo el 01 de marzo de 2024²³, la DPDP dispuso lo siguiente:

-
- 12 Obrante a folios 77 al 95
13 Obrante a folios 96 al 100
14 Obrante a folio 102
15 Obrante a folios 103 al 106
16 Obrante a folios 116 al 118
17 Obrante a folios 119 al 121
18 Obrante a folios 122 al 123
19 Obrante a folio 124
20 Obrante a folios 128 al 158
21 Obrante a folios 165 al 194
22 Obrante a folio 195
23 Obrante a folio 198

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral N.º 057-2024-JUS/DGTAIPD

- (i) Sancionar a Telefónica del Perú S.A.A. con la multa ascendente a veintinueve coma veinticinco Unidades Impositivas Tributarias **(29,25 U.I.T.)** por haber obstruido la función fiscalizadora de la autoridad, al no atender los requerimientos de información que se formuló reiteradamente, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 99 del Reglamento de la LPDP; infracción grave contemplada en el literal f) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

12. La administrada presentó recurso de apelación el 22 de marzo de 2024²⁴ (Registro N.º [REDACTED]), sosteniendo principalmente los siguientes argumentos:

Sobre la presunta conducta infractora

- (i) Que, la infracción por “obstrucción” a la actividad fiscalizadora de la DFI se configuraría únicamente cuando existe mala fe (abuso del derecho) en el actuar del administrado, y esta se encuentre debidamente acreditado.
- (ii) Señala que ello, las actuaciones efectuadas en ejercicio del derecho de defensa supondrían una fuerza “obstruccionista” para el órgano acusador, pero su ejercicio legítimo no podría ser sancionado. Agrega que para determinar si el ejercicio del derecho de defensa es legítimo o ilegítimo debería aplicarse supletoriamente el artículo II del Código Civil que establece que la ley no ampara el ejercicio ni la omisión abusivos del derecho, es decir que toda conducta abusiva excede el ejercicio legítimo de un derecho.
- (iii) Manifiesta que el Tribunal Constitucional reconocería únicamente como supuestos de defensa “obstruccionista” sancionable las actuaciones procedimentales de mala fe, es decir, aquellos comportamientos destinados intencionalmente y de forma manifiesta a obstaculizar la actividad procesal o procedimental, conforme a los criterios recaídos en los expedientes N.º 2437-2007/HC-TC, 929-2012-PHC/TC, 01535-2015-PHC/TC y 461-2022-PHC/TC; sin embargo, la DPDP no se habría pronunciado por lo alegado por la administrada respecto a los pronunciamientos del Tribunal Constitucional.
- (iv) Agrega que, a pesar de los matices entre el derecho administrativo sancionador y el derecho penal, ello no debería interpretarse como una habilitación para sancionar el ejercicio legítimo del derecho de defensa. Asimismo, de acuerdo a los supuestos establecidos en el artículo 111 del Reglamento de LPDP, debe verificarse supuestos injustificados o irrazonables de obstrucción, como el ejercicio ilegítimo del derecho de defensa.
- (v) Indica que sí habría brindado respuesta al requerimiento de información y su reiterativo a través del ejercicio legítimo de su derecho de defensa, puesto que el cuestionamiento de las competencias es una defensa formal, el cual sería un cuestionamiento razonable y de buena fe.

²⁴ Obrante a folios 203 al 225

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 057-2024-JUS/DGTAIPD

- (vi) Que, en el Informe de Fiscalización 185-2023-JUS/DGTAIPD-DFI-EHCC del Expediente N.º 353-2022-DFI, la DFI concluyó que los casos de suplantación de identidad no serían de competencia de la DPDP, recomendando el archivo de la investigación; por lo cual, es razonable cuestionar las competencias de la DFI sin que ello implique un cuestionamiento de mala fe.
- (vii) Indica que el procedimiento de fiscalización se rige por el principio de verdad material e impulso de oficio; por lo cual la DFI debió realizar las acciones pertinentes para esclarecer los hechos y resolver las cuestiones controvertidas, para verificar si configura la conducta de la administrada como supuesto de impedimento irrazonable, conforme a lo dispuesto en el artículo 98 del Reglamento de la LPDP y el artículo 156 del TUO de la LPAG.
- (viii) Agrega que sería recién a través del Informe de Fiscalización que la DFI habría absuelto el cuestionamiento de la competencia, pero a su vez concluyó que correspondía sancionarla por no brindar respuesta al requerimiento, contraviniendo lo previsto en el artículo 241 inciso 3 del TUO de LPAG.
- (ix) A su criterio la DFI “truncó” sus acciones de fiscalización al iniciar el procedimiento sancionador, puesto que solo le bastó los requerimientos para iniciar el procedimiento administrativo sancionador, sin realizar otras actividades de fiscalización para obtener la verdad de los hechos. Señala que la DFI no formuló un requerimiento adicional, como sí realizó en un caso similar en el expediente 60-2023-JUS/DGTAIPD-PAS, por lo que habría incumplido con sus deberes legales, vulnerando su derecho de defensa.
- (x) Así entonces, concluye que el “impedimento” por el que se sancionó habría sido generado por la propia DFI al no efectuar las acciones de fiscalización, pues debió dar respuesta a nuestro cuestionamiento, continuar con las actuaciones de fiscalización, y utilizar los medios necesarios para cumplir con la finalidad del procedimiento. Dicho presunto impedimento no se habría configurado por una supuesta actitud obstruccionista de la administrada.
- (xi) Finalmente, agrega que correspondería eximir de responsabilidad en virtud del artículo 257 del TUO de la LPAG que reconoce como eximente de responsabilidad el obrar en ejercicio legítimo del derecho de defensa.

Sobre la graduación de la sanción

- (xii) Que respecto a la infracción señala que la DPDP habría establecido un monto base incorrecto para el cálculo de la multa, porque debería ser 5 UIT y no 22.5 UIT; por lo que se incrementaría ilegalmente en 17.5 UIT.
- (xiii) Que se debió tomar en cuenta como factor atenuante la falta de perjuicio económico y que la administrada no sería reincidente en el cálculo de la multa de ambas sanciones.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 057-2024-JUS/DGTAIPD

- (xiv) Que, en el caso de las circunstancias agravantes de la multa, manifiesta que no debió aplicarse el agravante de intencionalidad puesto que esta no habría sido acreditada o justificada; asimismo, indica que el solo hecho de haberse determinado la infracción imputada no implica la aplicación de la agravante, más aún cuando en dos casos recientes sobre la materia, la DFI advirtió su error al recomendar la aplicación de este agravante.

Sobre la vulneración del principio de legalidad y tipicidad por sancionar bajo infracciones tipificadas en un Reglamento

- (xv) Que, bajo el principio de tipicidad y legalidad del procedimiento administrativo sancionador, así como lo establecido por el Tribunal Constitucional en la STC 20-2015-AI, no sería posible delegar la tipificación de las infracciones a las normas infra legales.
- (xvi) Señala que, no se podría crear infracciones a partir de reglamentos, puesto que estos solo podrían especificar o graduar infracciones que estén con anterioridad previstas en una Ley. Además, el Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 1182-2005-PA/TC señala que la tipificación reglamentaria sin un debido sustento legal es contraria a nuestro ordenamiento.
- (xvii) Indica que estaría prohibido la creación de infracciones a partir de reglamentos ni siquiera por “reenvío” de una Ley. La posibilidad de que una ley “delegue” la tipificación a un reglamento no sería válida. Asimismo, manifiesta que las infracciones deberían ser establecidas exclusivamente mediante normas con rango de ley, sin que quepan excepciones, conforme a lo que habría establecido el Tribunal Constitucional en su sentencia recaída el 10 de noviembre de 2015.
- (xviii) Finalmente, señala que las entidades administrativas deben aplicar la Ley por encima de una norma infralegal; y, que en la LPDP no se habría determinado las conductas sancionables, así la tipificación de dichas conductas en el reglamento de la LPDP sería ilegal, por carecer de sustento normativo y debería inaplicarse este último.
13. A través de Carta N.º 121-2024-JUS/DGTAIPD²⁵ de 18 de abril de 2024, se programó informe oral solicitado por la administrada, el mismo que se realizó el día 06 de mayo de 2024²⁶.

II. COMPETENCIA

14. Según lo establecido en el inciso 20 del artículo 33 de la LPDP, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales es la encargada de iniciar fiscalizaciones de oficio o por denuncia por presuntos actos contrarios a lo establecido en la Ley y en su reglamento, y de aplicar las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.

²⁵ Obrante a folio 301

²⁶ Obrante a folio 305

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 057-2024-JUS/DGTAIPD

15. Conforme lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2017-JUS, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales ejerce la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.
16. Asimismo, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales es el órgano encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa los procedimientos iniciados por la Dirección de Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el literal I) del artículo 71 del ROF del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

III. ADMISIBILIDAD

17. El recurso de apelación ha sido presentado dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la Resolución Directoral N.º 493-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP del 26 de febrero de 2024 y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218²⁷ y 220²⁸ del Texto Único Ordenando de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**), razón por la cual es admitido a trámite.

IV. CUESTIÓN PREVIA: Si la infracción imputada contraviene los principios de legalidad y tipicidad

18. La administrada en el recurso de apelación señala que, bajo los principios de tipicidad y legalidad, así como lo establecido por el Tribunal Constitucional en la STC N.º 20-2015-AI y en el Expediente N.º 1182-2005-PA/TC, no se podría crear infracciones a partir de reglamentos, que estos solo podrían especificar o graduar infracciones que se encuentren previstas en una ley y que la tipificación reglamentaria sin un debido sustento legal es contraria a nuestro ordenamiento.
19. Agrega que los reglamentos no podrían establecer conductas prohibidas ni siquiera por reenvío de una Ley. La posibilidad de que una ley delegue la tipificación a un reglamento no sería válida. Las tipificaciones deberían ser establecidas exclusivamente mediante normas con rango de ley, sin que quepan excepciones,

²⁷ Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS

(...) **"Artículo 218. Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

²⁸ Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS

(...) **"Artículo 220.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral N.º 057-2024-JUS/DGTAIPD

conforme a lo establecido en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída el 10 de noviembre de 2015.

20. La administrada refiere que en la LPDP no se habría determinado las conductas sancionables, así la tipificación de dichas conductas en el reglamento de la LPDP sería ilegal, por carecer de sustento normativo y debería inaplicarse.
21. Al respecto, la DPDP en la segunda cuestión previa de la Resolución Directoral N.º 493-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP, señaló lo siguiente:

“(…)

56. De lo transcrito, se aprecia que la LPDP, en su artículo 37 establece una situación sancionable general: La comisión de actos contrarios a la LPDP y su reglamento; dejando la tipificación exhaustiva y específica al reglamento, como dispone el artículo 38 de dicha ley, que clasifica a las infracciones según su gravedad.

57. En tales artículos, la LPDP equipara el bien jurídico a proteger (preservar el derecho fundamental del numeral 6 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú) con el cumplimiento del íntegro de sus disposiciones, siendo las situaciones contrarias a dicha ley y su reglamento, una conducta infractora sancionable, cuyos caracteres se especifican en su reglamento, al identificar tales conductas de forma exhaustiva, sin “crear” supuestos jurídicos que carezcan de base en la LPDP.

58. Dicha tipificación, que especifica los hechos que configuran la conducta general de incumplimiento, se desarrolla en el artículo 132 del Reglamento de la LPDP, habilitada por lo establecido en el artículo 38 de dicha ley, dando lugar a la requerida colaboración reglamentaria.

59. Con ello, se configura la observancia de los principios de legalidad y tipicidad de la potestad sancionadora administrativa del artículo 248 de la LPAG, al ceñirse la normativa de protección de datos personales a la excepción establecida, así como estableciendo claramente las competencias para el ejercicio de dicha potestad.

60. Se debe remarcar que la tipificación reglamentaria no constituye una reiteración o añadidura al sentido del artículo 37 de la LPDP, como puede suceder, por ejemplo, si se incluyen algún supuesto que consista exclusivamente en el incumplimiento de normas relativas a otros derechos fundamentales que no desarrolla esta ley; tampoco desnaturalizan el objeto de dicho artículo, que es preservar el cumplimiento de las disposiciones de dicha ley y su reglamento.

61. En consecuencia, esta Dirección aprecia que la tipificación del artículo 132 del Reglamento de la LPDP se está aplicando con la especificidad suficiente para otorgar certeza sobre cada hecho ilícito, en observancia los principios mencionados del artículo 248 de la LPAG, por lo que cualquier acto administrativo que se emita respecto de ella estará premunido de validez. (…)

22. Así entonces, la DPDP concluye que el hecho imputado cumple con la especificidad suficiente para otorgar certeza sobre el hecho ilícito de conformidad con los principios de legalidad y tipicidad establecidos en el artículo 248 del TUO de la LPAG.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 057-2024-JUS/DGTAIPD

23. Sobre el particular, se aprecia que los principios de legalidad y tipicidad se encuentran previstos en los numerales 1 y 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, dispositivo que señala lo siguiente:

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. Legalidad. - *Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.*

(...)

4. Tipicidad.- *Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.*

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

(...).”

24. Por lo tanto, el principio de legalidad refiere al instrumento normativo en el que debe reconocerse la potestad sancionadora y las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar en caso se determine la responsabilidad del administrado.
25. En ese contexto normativo, en la Casación N.º 1914-2017 CUSCO, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, desarrolló el principio de legalidad, indicando:

“(...) 8.2. Dentro de este panorama es válido afirmar que la aplicación del principio de legalidad a los hechos involucrados en el presente caso exige que el operador judicial determine si la autoridad de salud y demás organismos y entes involucrados se encuentran facultados legalmente para ejercer función sancionadora administrativa o no, conforme lo prescrito por el numeral 1 del artículo 230 de la Ley N.º 27444 (...)”. En ese propósito, es preciso señalar en primer orden que el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, entendida como la atribución que el ordenamiento jurídico le reconoce para imponer, con independencia de los demás poderes del Estado, sanciones – sanciones consistentes generalmente en la privación de un bien o un derecho o la imposición de una obligación de pago como la multa– con el propósito de reprimir la infracción de las normas que contribuyen al correcto funcionamiento de la actividad administrativa, ha sido sometido por el legislador a una serie de principios sustentados en las garantías ínsitas en el Estado de Derecho, entre los que se encuentra el denominado principio de tipicidad.”

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 057-2024-JUS/DGTAIPD

26. Estando con lo señalado, corresponde determinar si la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales (en adelante, la **ANPD**) se encuentra facultada legalmente para ejercer la función sancionadora de acuerdo con la normativa que la regula. Al respecto, corresponde remitirnos a la LPDP, modificada por el Decreto Legislativo N.º 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el régimen de protección de datos personales y la regulación de la gestión de intereses, específicamente a la Cuarta Disposición Complementaria Modificatoria que prevé lo referente al artículo 38 de la LPDP²⁹, dispositivo que establece la clasificación de las infracciones leves, graves y muy graves, las cuales son tipificadas vía reglamentaria.
27. Asimismo, se debe tener en cuenta que los artículos 32 y 33 de la LPDP³⁰ reconocen la potestad sancionadora de la ANPD y la facultad de imponer medidas correctivas y cautelares. Así también, el artículo 39 del mismo cuerpo legal, prevé lo referente a las sanciones a aplicar en relación con la gravedad de las conductas infractoras, de acuerdo con el siguiente texto:

“(…) Artículo 39. Sanciones administrativas

En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).

2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).

3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT).

(…)

La Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales determina la infracción cometida y el monto de la multa imponible mediante resolución debidamente motivada.

Para la graduación del monto de las multas, se toman en cuenta los criterios establecidos en el artículo 230, numeral 3), de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, o la que haga sus veces. (…)

²⁹ **Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales**

(…)

“Artículo 38.- Tipificación de infracciones

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, las cuales son tipificadas vía reglamentaria, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4) del artículo 230 de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de ministros. (…)

³⁰ **Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales**

(…)

“Artículo 32.- Órgano competente y régimen jurídico

Corresponde a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales realizar todas las acciones necesarias para el cumplimiento del objeto y demás disposiciones de la presente Ley y de su reglamento. Para tal efecto, goza de potestad sancionadora, de conformidad con la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, o la que haga sus veces, así como de potestad coactiva, de conformidad con la Ley 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, o la que haga sus veces. (…)

“Artículo 33. Funciones de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales

La Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales ejerce las funciones administrativas, orientadoras, normativas, resolutivas, fiscalizadoras y sancionadoras siguientes:

(…)

20. Iniciar fiscalizaciones de oficio o por denuncia de parte por presuntos actos contrarios a lo establecido en la presente Ley y en su reglamento y aplicar las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.”

Resolución Directoral N.º 057-2024-JUS/DGTAIPD

28. En ese sentido, se aprecia que la potestad sancionadora de la ANPD, la clasificación de infracciones y la previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción se aplicó a la administrada (multa) se encuentran previstas en la LPDP; por lo que, no se advierte vulneración del principio de legalidad establecido en el numeral 1 del artículo 248 del TUO de la LPAG.
29. Ahora bien, en cuanto al principio de tipicidad, si bien por regla general la infracción debe encontrarse debidamente tipificada en una norma con rango legal (principio de reserva de ley absoluta), nuestro ordenamiento jurídico reconoce la posibilidad de tipificar infracciones a través de norma reglamentaria siempre que exista una autorización por ley o decreto legislativo (reserva de ley relativa) conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, citado anteriormente³¹.
30. Precisamente, este último supuesto, conocido como la colaboración reglamentaria por habilitación legal, ha sido desarrollado por María Lourdes Ramírez Torrado³², quien señala en cuanto a dicha colaboración:

“(...) la colaboración entre la ley y el reglamento para la conformación del binomio infracción/sanción y el respeto de la reserva de ley en la actividad sancionadora administrativa se traduce en la posibilidad de que las disposiciones administrativas contemplen los supuestos típicos, o infracciones administrativas, con sus correspondientes sanciones; siempre que se respeten las previsiones de lo contemplado en la ley”.

31. A mayor abundamiento, el concepto de remisión normativa ha sido desarrollado doctrinalmente en los siguientes términos³³:

“(...) la STS de 26 de diciembre de 1984 (Ar. 6729; Hierro): Entre las técnicas de habilitación figura con características propias que la diferencian sustantivamente de las demás, la denominada remisión normativa, por medio de la cual la ley remite al reglamento la ordenación -bien sea en términos de homologación con lo que ha venido a conceptuarse marco sistemático de ordenación y dentro de los límites inferidos o deducidos de los principios inspiradores y rectores de la ley- de alguno de los elementos de regulación legal, ora por vía de desarrollo y ejecución ora por medio de la ordenación secundaria de determinados particulares. (...)”

32. En este sentido, por el principio de tipicidad, las disposiciones reglamentarias de desarrollo solamente pueden “especificar o graduar” aquellas normas dirigidas a identificar las conductas (infracciones) o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la “ley o

³¹ En esa misma línea el artículo 24 del Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa (DS 007-2022-JUS) reconoce que las disposiciones sancionadoras constituyen la regulación del procedimiento administrativo sancionador y los reglamentos puede **contener la tipificación de infracciones si así fuese lo autorizado por la ley o decreto legislativo que dicho reglamento complementa**.

³² RAMÍREZ TORRADO, María Lourdes. “La Reserva de Ley en materia sancionadora colombiana”. Recuperado en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3192131.pdf>

³³ Nieto, A. (2005). [Fragmento]. En Derecho administrativo sancionador (pp.222-253) (592p.). (5a ed). Madrid: Tecnos.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 057-2024-JUS/DGTAIPD

Decreto Legislativo” permita tipificar infracciones por norma reglamentaria, supuesto último que sí se advierte en la normativa que regula la protección de datos personales, específicamente el artículo 38 de la LPDP.

33. Para este Despacho, el artículo 38 de la LPDP cumple con este último supuesto, toda vez que, expresamente permite la tipificación de sus infracciones al Reglamento de la LPDP, en cumplimiento con los supuestos de colaboración reglamentaria en materia de Derecho Administrativo Sancionador que exige el cumplimiento de dos requisitos derivados de la reserva legal: (i) la habilitación previa que abre paso a la intervención reglamentaria en general y, (ii) la remisión, que incluye el establecimiento de unas condiciones o directrices esenciales que sirvan de pauta al reglamento posterior remitido³⁴.
34. Al respecto, cumple con ambos requisitos toda vez que la habilitación previa se encuentra establecida en el artículo 38 de la LPDP; y, establece condiciones esenciales que sirven de pauta para la tipificación de las infracciones en su Reglamento al clasificar la gravedad de las infracciones (leves, graves y muy graves), establecer las sanciones que se imponen a los administrados respecto a cada tipo de infracción, y limitar la tipificación de infracciones a la comisión de actos que afecten el derecho fundamental a la autodeterminación informativa por vulneración de la LPDP y su reglamento.
35. Cabe precisar que, la figura de la reserva relativa para la tipificación de infracciones administrativas no solo es reconocida por nuestra normativa y la doctrina especializada, sino también ha sido objeto de pronunciamientos por parte de tribunales y jueces.
36. Así, el Tribunal Constitucional en la Sentencia de 10 de noviembre de 2015 (Pleno Jurisdiccional) recaída en los Expedientes N.º 0014-2014-PI/TC, 0016-2014-PI/TC, 0019-2014-P1/TC y 0007-2015-PI/TC, desarrolla los siguientes aspectos referidos al principio de legalidad y reserva de ley relativa:
- “(…) 180. En esta materia aplica entonces aquella reserva de ley relativa. Por ende, no resulta inconstitucional que se derive al reglamento la tipificación de las infracciones, en tanto se ha fijado en la ley las conductas sancionables y la escala y los tipos de sanción. 181. Por último, cabe añadir que, si se regula una actividad con miras a garantizar la calidad del servicio público, resulta necesario dotar al organismo supervisor de las herramientas necesarias para corregir las infracciones que se adviertan en su ámbito específico. 182. De otro lado, y como es obvio, las resoluciones de sanción deberán estar debidamente motivadas, y la sanción que se imponga debe resultar proporcional a la naturaleza y gravedad de la infracción en que haya incurrido la universidad. (...)”.*
37. Así entonces, en virtud del principio de reserva de ley relativa en el procedimiento administrativo sancionador, resulta válido que la LPDP derive a su Reglamento la tipificación de infracciones, criterio que puede ser reafirmado por lo resuelto por el

³⁴ Nieto, A. (2005). [Fragmento]. En Derecho administrativo sancionador (pp.248) (592p.) (5a ed). Madrid: Tecnos.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 057-2024-JUS/DGTAIPD

Tribunal Constitucional a través de la Sentencia 201/2022 del 15 de junio de 2022, recaída en el Expediente N.º 0002-2021-PI/TC.

38. En la citada sentencia el Tribunal Constitucional realiza un análisis de constitucionalidad del primer párrafo del inciso 4 del artículo 248 del TUO de la Ley 27444³⁵, reconociendo que en el ámbito del derecho administrativo sancionador, los reglamentos pueden especificar o graduar las infracciones debidamente tipificadas en la ley; y, precisa que, en casos de remisión legal expresa, es posible tipificar infracciones a través de normas reglamentarias³⁶; además, reconoce la colaboración reglamentaria para tal fin, como se advierte en el siguiente fundamento:

20. “En el ámbito administrativo, tal precisión de lo considerado como antijurídico no está sujeta a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementada a través de los reglamentos respectivos. La ausencia de una reserva de ley absoluta en esta materia, como indica Alejandro Nieto (Derecho administrativo sancionador, Editorial Tecnos, Madrid 1994, pág. 260), “provoca, no la sustitución de la ley por el reglamento, sino la colaboración del reglamento en las tareas reguladoras, donde actúa con subordinación a la ley y como mero complemento de ella” (cfr. Sentencia 02050-2002-AA/TC, fundamento 9)

(...)

La delegación legislativa en la Administración generalmente se produce porque se requiere regular aspectos técnicos muy específicos, pero jamás para que sea aquella quien cree los tipos ilícitos administrativos. Es por ello que, a fin de respetar los derechos de los administrados, el Tribunal considera que en la ley de remisión debe fijarse lo esencial de la conducta constitutiva del ilícito, así como contener los parámetros que impidan un ejercicio discrecional de la potestad reglamentaria atribuida a la Administración.

Subrayado nuestro

39. Por los citados fundamentos, se debe descartar lo señalado por la administrada respecto a que nuestro ordenamiento jurídico no permitiría la tipificación de infracciones vía reglamentaria, ni siquiera por “reenvío de la ley”, toda vez que tanto el inciso 4 del artículo 248 del TUO de la Ley 27444 sí permite la delegación de la tipificación de infracciones a través del Reglamento en el marco del procedimiento administrativo sancionador, siempre que exista una habilitación legal expresa establecida en ley o decreto legislativo.
40. Por otra parte, este Despacho no puede dejar de lado también lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia del 25 de abril de 2018 (Pleno Jurisdiccional) recaída en el Expediente N.º 0020-2015-PI/TC (Caso Potestad Sancionadora de la

³⁵ Pleno Sentencia del Tribunal Constitucional del 15 de junio de 2022 (Caso del cuestionamiento de los procesos de decisión en el ámbito de la administración pública - análisis de constitucionalidad del inciso 4 del artículo 248 del TUO de la Ley 27444) disponible en el siguiente enlace: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2022/00002-2021-AI.pdf>

³⁶ Fundamento 16 del Pleno Sentencia del Tribunal Constitucional del 15 de junio de 2022.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 057-2024-JUS/DGTAIPD

Contraloría General de la República³⁷), citada por la administrada, en la cual en ninguna parte ha afirmado, como erróneamente indica la administrada, que está prohibida la tipificación de infracciones a través de normas infralegales, sino que en el fundamento 46 señala lo siguiente:

“(…) 46. Por tanto, al desarrollar normas con rango de ley, los reglamentos no pueden desnaturalizarlas creando infracciones sin una debida base legal. Admitir lo contrario implicaría aceptar una desviación de la potestad reglamentaria y vaciar de contenido los principios de legalidad y tipicidad que guardan una estrecha relación con el derecho fundamental al debido proceso.”

(Subrayado agregado)

41. En ese contexto, se desprende claramente que la prohibición no se encuentra en la tipificación de infracciones a través de norma reglamentaria, sino que, lo que está proscrito es la desviación de la potestad reglamentaria que puede vaciar de contenido los principios de legalidad y tipicidad como, por ejemplo, cuando se tipifica infracciones sin habilitación legal expresa, cuando se tipifique incumplimientos de normas relativas a otros derechos fundamentales que no desarrolla la LPDP, cuando las sanciones para una determinada infracción sean distintas a la establecida en la Ley, o cuando las conductas prohibidas no cuenten con una adecuada base legal que delimite las características esenciales de la conducta prohibida.
42. Precisamente, en la sentencia del Tribunal Constitucional 0020-2015-PI/TC, se ha señalado que las conductas prohibidas por un reglamento deben tener un adecuado sustento legal, lo cual es acorde a lo señalado anteriormente en un pronunciamiento anterior en el 1182-2005-PA/TC, pero no exige, como erróneamente interpreta la administrada que la conducta antijurídica se encuentre expresamente regulada en una norma con rango de ley:

“(…) 22. Para el Tribunal Constitucional esta disposición legal no admite una interpretación que permita la desnaturalización de los principios de legalidad y tipicidad. Resulta admisible que, en ocasiones, los reglamentos especifiquen o gradúen infracciones previstas de manera expresa en la ley. Sin embargo, nada justifica que establezcan conductas prohibidas sin adecuada base legal, o que, al desarrollar disposiciones legales generales o imprecisas, los reglamentos terminen creando infracciones nuevas subrepticamente (cfr. Sentencia 00020-2015-AI/TC, fundamento 44)

23. En efecto, el artículo 248.4 del TUO de la LPAG, si bien reconoce como regla general la reserva de ley en materia de calificación de conductas pasibles de ser sancionadas administrativamente, admite también la posibilidad que la ley habilite la tipificación por vía reglamentaria. Sin embargo, entiende el Tribunal Constitucional que esta remisión de la ley al reglamento debe especificar las características esenciales de la conducta antijurídica, ya que bajo ninguna circunstancia puede ser una remisión en blanco.”

(Subrayado agregado)

³⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional del 25 de abril de 2018 (Caso Potestad Sancionadora de la Contraloría General de la República) disponible en el siguiente enlace: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/00020-2015-AI.pdf>

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 057-2024-JUS/DGTAIPD

43. A mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional a través de la Sentencia 201/2022 del 15 de junio de 2022 (fundamento 29) aclara que en el caso de la Potestad Sancionadora de la Contraloría General de la República *no se pronunció sobre el inciso 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, ni tampoco afirmó que la delegación de la competencia normativa para establecer infracciones y sanciones mediante normas infralegales vulnera el principio de tipicidad, sino que este principio resultó trasgredido por una inadecuada delimitación de la conducta prohibida en la norma que fue objeto de cuestionamiento*.
44. Así entonces, el Tribunal Constitucional, máximo intérprete de nuestra Constitución, de la cual se desprenden los principios de legalidad y tipicidad, han confirmado la posibilidad de tipificar infracciones a través de una norma reglamentaria para el ejercicio de la potestad sancionadora, siempre que se cuente con una adecuada base legal, una habilitación legal expresa y parámetros que impidan un ejercicio discrecional de la potestad reglamentaria.
45. Por lo tanto, este Despacho comparte el criterio establecido por la DPDP al señalar que la LPDP en su artículo 37 establece una situación sancionable general: La comisión de actos contrarios a la LPDP y su reglamento; dejando la tipificación exhaustiva y específica al reglamento, como dispone el artículo 38 de dicha ley, que clasifica a las infracciones según su gravedad, sin “crear” supuestos jurídicos que carezcan de base en la LPDP, cumpliéndose adecuadamente con el principio de tipicidad al existir una reserva legal relativa expresamente habilitada por ley.
46. Por otra parte, para determinar si la infracción imputada a la administrada, tiene una adecuada base legal, se debe evaluar si esta se está aplicando con la especificidad suficiente para otorgar certeza sobre el hecho ilícito, en observancia del principio de tipicidad.
47. Precisamente, el principio de tipicidad alude al grado de predeterminación normativa de las conductas típicas proscribiendo supuestos de interpretación extensiva o analógica, de tal forma que impone al legislador que las prohibiciones que definen sanciones estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo, bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal³⁸.
48. A mayor abundamiento, Morón Urbina³⁹ indica lo siguiente:

“(…) La determinación de si una norma sancionadora describe con cierto grado de certeza la conducta sancionable, es un asunto que debe ser resuelto de manera casuística, puesto que el mandato de tipificación que se deriva de este principio no sólo se impone al legislador cuando redacta el ilícito, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento sancionador y debe realizar la subsunción de una conducta en el tipo legal de la infracción.”
(Subrayado agregado)

³⁸ STC Expediente N.º 2192-2004-AA/TC.

³⁹ Juan Carlos MORÓN URBINA, “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Tomo II, Gaceta Jurídica, Lima, 2018, pp. 769.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 057-2024-JUS/DGTAIPD

49. Así entonces, el principio de tipicidad no sólo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye el procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta en el tipo legal de la infracción, de tal manera que el hecho imputado corresponda con aquel descrito en el tipo infractor, el cual debe ser comunicado en la resolución de imputación de cargos⁴⁰.
50. Teniendo en cuenta que, para que se produzca una legítima reserva de ley, corresponde la verificación de que la conducta sancionable (obligaciones) se encuentre especificada y correctamente determinadas en la LPDP, son dos cuestiones las que habrá que tener en cuenta en lo que respecta al estricto respeto al principio de tipificación: (i) un primer nivel referido a que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, con un nivel de precisión suficiente que permita comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo; y, (ii) un segundo nivel referido a la fase de aplicación de la norma, donde se exige que el hecho concreto imputado por el autor corresponda exactamente con el descrito en la norma⁴¹.
51. Por tanto, recae sobre este despacho el deber de evaluar la concurrencia de los elementos que configuran el tipo legal de la infracción que ha sido imputado a la administrada. De la revisión de las normas se observa que el tipo infractor se constituye en dos elementos: (i) norma sustantiva, que es la que contiene las obligaciones de todos aquellos que realizan tratamiento de datos personales cuyo incumplimiento se les imputa; y, (ii) la norma tipificadora que es la que califica el incumplimiento como infracción.
52. En este sentido, corresponde analizar si el tipo infractor contenido en el literal f) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: “Obstruir el ejercicio de la función fiscalizadora de la Autoridad” tiene el sustento legal, y si, el hecho de la fiscalización *“Haber obstruido el ejercicio de la función fiscalizadora de la Autoridad, al no brindar al personal fiscalizador las facilidades para ejecutar sus funciones, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 28 de la LPDP”* se encuentra subsumido en el tipo infractor.

Sobre el hecho infractor: “Haber obstruido el ejercicio de la función fiscalizadora de la Autoridad, al no brindar al personal fiscalizador las facilidades para ejecutar sus funciones, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 28 de la LPDP”

53. El artículo 28 de la LPDP establece lo referente a las obligaciones del titular y el encargado del tratamiento de datos, indicando lo siguiente:

⁴⁰ Juan Carlos MORÓN URBINA, “Comentarios a la Ley de Procedimiento administrativo General”, Tomo II, Gaceta Jurídica, Lima, 2018, p. 413.

⁴¹ José GARBÉRÍ LLOBREGAT, *El procedimiento administrativo sancionador*, Tirant Le Branch, Madrid, 1998, p. 114.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 057-2024-JUS/DGTAIPD

“Artículo 28. Obligaciones:

El titular y el encargado de tratamiento de datos personales, según sea el caso, tienen las siguientes obligaciones:

(...)

8. Proporcionar a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales la información relativa al tratamiento de datos personales que esta le requiera y permitirle el acceso a los bancos de datos personales que administra, para el ejercicio de sus funciones, en el marco de un procedimiento administrativo en curso solicitado por la parte afectada.

54. Asimismo, el inciso 20 del artículo 33 de la LPDP establece que la ANPD podrá iniciar fiscalizaciones de oficio o por denuncia de parte de presuntos actos contrarios a la LPDP:

“(...) Artículo 33. Funciones de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales

La Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales ejerce las funciones administrativas, orientadoras, normativas, resolutivas, fiscalizadoras y sancionadoras siguientes:

17. Velar por el cumplimiento de la legislación vinculada con la protección de datos personales y por el respeto de sus principios rectores.

19. Supervisar la sujeción del tratamiento de los datos personales que efectúen el titular y el encargado del banco de datos personales a las disposiciones técnicas que ella emita y, en caso de contravención, disponer las acciones que correspondan conforme a ley.

20. Iniciar fiscalizaciones de oficio o por denuncia de parte por presuntos actos contrarios a lo establecido en la presente Ley y en su reglamento y aplicar las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.”

55. Adicionalmente, el artículo 99 del Reglamento de la LPDP establece que, el órgano fiscalizador requerirá al titular del banco de datos personales, al encargado o a quien resulte responsable, información relativa al tratamiento de datos personales o la documentación necesaria; y, el artículo 111 de la citada norma señala que si el fiscalizado se negara directamente a colaborar u observara una conducta obstructiva, demorando injustificadamente su colaboración, planteando cuestionamientos no razonables a la labor fiscalizadora, desatendiendo las indicaciones de los fiscalizadores o cualquier otra conducta similar o equivalente, se dejará constancia en el acta, con precisión del acto o los actos obstructivos y de su naturaleza sistemática, de ser el caso.
56. En este orden de ideas, el artículo 38 de la LPDP clasifica las infracciones en leves, graves o muy graves y el artículo 39 de la LPDP establece los márgenes de cuantía de las posibles sanciones, con lo que queda claro que los incumplimientos de las normas sustantivas contenidas en la LPDP pueden dar origen a multa.
57. Por específica remisión legal en colaboración reglamentaria **la norma sustantiva** (artículos 28 y 33 de la LPDP **pasible de sanción** (artículos 38 y 39 de la LPDP) se encuentra **tipificada** en el artículo 132, numeral 2, literal f) del Reglamento de la LPDP que establece lo siguiente:

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 057-2024-JUS/DGTAIPD

“(…) **Artículo 132.- Infracciones**

(…)

1. Infracciones graves:

(…)

f) *Obstruir el ejercicio de la función fiscalizadora de la Autoridad.*”

58. En efecto, cualquier administrado puede inferir del propio texto legal –con un grado de certeza suficiente– la acción prohibida: “obstruir la actividad fiscalizadora de la ANPD”, y su incumplimiento tiene como consecuencia una sanción administrativa, todo ello se encuentra regulado, como hemos visto, en la LPDP, quedando únicamente establecida en la norma reglamentaria la norma tipificadora.
59. Conforme con lo señalado en los párrafos precedentes, el principio de tipicidad no sólo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye el procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta en el tipo legal de la infracción, de tal manera que el hecho imputado corresponda con aquel descrito en el tipo infractor, el cual debe ser comunicado en la resolución de imputación de cargos⁴². Por lo que corresponde analizar si se ha aplicado adecuadamente la sanción atendiendo al caso o casos en concreto:

(i) Segundo Nivel del Principio de Tipicidad

60. Mediante Resolución Directoral N.º 112-2023-JUS/DGTAIPD-DFI del 2 de junio de 2023⁴³, la DFI resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador por la presunta comisión del siguiente hecho infractor:
- Haber obstruido el ejercicio de la función fiscalizadora de la Autoridad, al no atender el requerimiento de información realizado mediante Carta N.º 277- 2022-JUS/DGTAIPD-DFI y reiterado mediante Carta N.º 367-2022-JUS/DGTAIP-DFI, de acuerdo con el inciso 2, artículo 39º de la LPDP, lo que ha impedido verificar el cumplimiento normativo en el tratamiento de los datos personales del denunciante, lo cual configuraría infracción grave tipificada en el literal f, numeral 2, del artículo 132º del Reglamento de la LPDP.
61. Posteriormente, con Resolución Directoral N.º 493-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP⁴⁴, la DPDP resolvió lo siguiente:
- Sancionar a Telefónica del Perú S.A.A. con la multa ascendente a veintinueve coma veinticinco Unidades Impositivas Tributarias **(29,25 U.I.T.)** por haber obstruido la función fiscalizadora de la autoridad, al no atender los requerimientos de información que se formuló reiteradamente, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 99 del Reglamento de la LPDP; infracción grave contemplada en el literal f) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

⁴² Juan Carlos MORÓN URBINA, *Comentarios a la Ley de Procedimiento administrativo General*, Tomo II, Gaceta Jurídica, Lima, 2018, p. 413.

⁴³ Obrante a folios 55 al 72

⁴⁴ Obrante a folios 165 al 194

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 057-2024-JUS/DGTAIPD

62. Este Despacho advierte que el hecho imputado a priori se subsume en la infracción cometida que tiene como consecuencia la sanción impuesta, por lo que tampoco se vulnera, en este nivel, el principio de tipicidad, sin perjuicio del análisis en que se realizará en las cuestiones controvertidas de la presente resolución. En consecuencia, no se advierte ninguna transgresión a los principios de legalidad y tipicidad que inspiran el procedimiento sancionador, en tanto las normas que establecen las infracciones, sanciones y las medidas correctivas en materia de protección de datos personales tienen amparo en la Constitución, la LPDP y su reglamento.
63. Por tales razones, **no corresponde amparar** este extremo de la apelación presentada por la administrada.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

64. De acuerdo con lo señalado en la apelación, corresponde determinar lo siguiente:
- (i) Si la DPDP determinó correctamente la responsabilidad de la administrada por la supuesta obstrucción de la función fiscalizadora de la autoridad o si correspondía aplicar una eximente de responsabilidad.
 - (ii) Si la DPDP graduó correctamente la sanción impuesta

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.1 Si la DPDP determinó correctamente la responsabilidad de la administrada por la supuesta obstrucción de la función fiscalizadora de la autoridad o si correspondía aplicar una eximente de responsabilidad

65. En su recurso de apelación la administrada señala que la infracción por “obstrucción” a la actividad fiscalizadora de la DFI se configuraría únicamente cuando existe mala fe (abuso del derecho) en el actuar del administrado, y esta se encuentre debidamente acreditada.
66. Señala que ello, las actuaciones efectuadas en ejercicio del derecho de defensa supondrían una fuerza “obstructiva” para el órgano acusador, pero su ejercicio legítimo no podría ser sancionado. Agrega que para determinar si el ejercicio del derecho de defensa es legítimo o ilegítimo debería aplicarse supletoriamente el artículo II del Código Civil que establece que la ley no ampara el ejercicio ni la omisión abusivos del derecho, es decir que toda conducta abusiva excede el ejercicio legítimo de un derecho.
67. Agrega que, a pesar de los matices entre el derecho administrativo sancionador y el derecho penal, ello no debería interpretarse como una habilitación para sancionar el ejercicio legítimo del derecho de defensa. Asimismo, de acuerdo a los supuestos establecidos en el artículo 111 del Reglamento de LPDP, debe verificarse supuestos injustificados o irrazonables de obstrucción, como el ejercicio ilegítimo del derecho de defensa.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 057-2024-JUS/DGTAIPD

68. Indica que sí habría brindado respuesta al requerimiento de información y su reiterativo a través del ejercicio legítimo de su derecho de defensa, puesto que el cuestionamiento de las competencias es una defensa formal, el cual sería un cuestionamiento razonable y de buena fe.

SOBRE EL DEBER DE LOS ADMINISTRADOS EN ATENDER LOS REQUERIMIENTOS DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA

69. El segundo párrafo del artículo 239 del TUO de la LPAG establece que, solamente por Ley o Decreto Legislativo puede atribuirse la actividad de fiscalización a las entidades. Así, el artículo 33 de la LPDP reconoce que la ANPD tiene potestad fiscalizadora, y conforme a lo dispuesto en el inciso 20 del citado artículo, podrá iniciar fiscalizaciones de oficio o por denuncia de parte de presuntos actos contrarios a la LPDP.
70. Es importante tener en cuenta que la finalidad de la actividad de fiscalización es supervisar y verificar, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención del riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos, el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, conforme a lo dispuesto en la primera parte del artículo 239 del TUO de la LPAG⁴⁵; su finalidad es el esclarecimiento de los hechos, la indagación de lo acontecido, o despejar una incertidumbre o duda.
71. La finalidad de la potestad fiscalizadora, no debe confundirse con la finalidad de la potestad sancionadora de la ANPD, puesta que esta última tiene como objetivo ejercer la pretensión sancionadora del poder público administrativo, mediante un procedimiento especial, donde el administrado tenga las suficientes garantías para el ejercicio de su defensa⁴⁶, con la finalidad de reprimir ciertas conductas o a disuadir del incumplimiento de la normativa vigente.
72. Es por ello que el TUO de la LPAG reconoce la sujeción del fiscalizado a la actividad fiscalizadora de la administración, a través del deber de colaborar con los fines y

⁴⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**
(...)

Artículo 239.- Definición de la actividad de fiscalización

239.1 La actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, contratos con el Estado u otra fuente jurídica, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención del riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos.

Solamente por Ley o Decreto Legislativo puede atribuirse la actividad de fiscalización a las entidades.

Por razones de eficacia y economía, las autoridades pueden coordinar para la realización de acciones de fiscalización conjunta o realizar encargos de gestión entre sí.

239.2 Independientemente de su denominación, las normas especiales que regulan esta función se interpretan y aplican en el marco de las normas comunes del presente capítulo, aun cuando conforme al marco legal sean ejercidos por personas naturales o jurídicas privadas.

⁴⁶ Juan Carlos MORÓN URBINA, "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Tomo II, Gaceta Jurídica, Lima, 2019, pp. 389 y 390.

Resolución Directoral N.º 057-2024-JUS/DGTAIPD

técnicas de la actividad de fiscalización, siendo contenido principal de este deber de colaboración el realizar o brindar todas las facilidades para que las autoridades ejecuten sus facultades de fiscalización previstas en el párrafo 240.2 del artículo 240 del TUO de la LPAG, entre ellas, la presentación de todo tipo de documentación, expedientes, archivos u otra información necesaria, respetando el principio de legalidad⁴⁷.

73. Ahora bien, esta potestad no es absoluta, pues se rige por el principio de legalidad, siendo que el acceso a la información en virtud del deber de colaborar con la fiscalización cuenta con importantes límites constitucionales y legales en los derechos humanos de los administrados, que comprende también a las personas jurídicas, las cuales han sido consideradas por la norma en la última parte del numeral 1 del párrafo 240.2 del artículo 240 del TUO de la LPAG (intimidación personal o familiar, así como las materias protegidas por el secreto bancario, tributario, comercial e industrial y la protección de datos personales).
74. Asimismo, el numeral 2 del artículo 67 del TUO de la LPAG establece como deber general de los administrados a prestar su colaboración para el pertinente esclarecimiento de los hechos.
75. En la normativa especial de protección de datos personales, el artículo 28 de la LPDP establece que el titular y el encargado de tratamiento de datos personales, según sea

47

Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS

(...)

Artículo 240.- Facultades de las entidades que realizan actividad de fiscalización

240.1 Los actos y diligencias de fiscalización se inician siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada o por denuncia.

240.2 La Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para realizar lo siguiente:

1. Requerir al administrado objeto de la fiscalización, la exhibición o presentación de todo tipo de documentación, expedientes, archivos u otra información necesaria, respetando el principio de legalidad.

El acceso a la información que pueda afectar la intimidación personal o familiar, así como las materias protegidas por el secreto bancario, tributario, comercial e industrial y la protección de datos personales, se rige por lo dispuesto en la Constitución Política del Perú y las leyes especiales.

2. Interrogar a las personas materia de fiscalización o a sus representantes, empleados, funcionarios, asesores y a terceros, utilizando los medios técnicos que considere necesarios para generar un registro completo y fidedigno de sus declaraciones.

La citación o la comparecencia personal a la sede de las entidades administrativas se regulan por los artículos 69 y 70.

3. Realizar inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales y/o bienes de las personas naturales o jurídicas objeto de las acciones de fiscalización, respetando el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda.

4. Tomar copia de los archivos físicos, ópticos, electrónicos u otros, así como tomar fotografías, realizar impresiones, grabaciones de audio o en video con conocimiento previo del administrado y, en general, utilizar los medios necesarios para generar un registro completo y fidedigno de su acción de fiscalización.

5. Realizar exámenes periciales sobre la documentación y otros aspectos técnicos relacionados con la fiscalización.

6. Utilizar en las acciones y diligencias de fiscalización equipos que consideren necesarios. Los administrados deben permitir el acceso de tales equipos, así como permitir el uso de sus propios equipos, cuando sea indispensable para la labor de fiscalización.

7. Ampliar o variar el objeto de la acción de fiscalización en caso que, como resultado de las acciones y diligencias realizadas, se detecten incumplimientos adicionales a los expresados inicialmente en el referido objeto.

8. Las demás que establezcan las leyes especiales.

(...)

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral N.º 057-2024-JUS/DGTAIPD

el caso, tienen como obligación, entre otros, proporcionar a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales la información relativa al tratamiento de datos personales que esta le requiera y permitirle el acceso a los bancos de datos personales que administra, para el ejercicio de sus funciones, en el marco de un procedimiento administrativo en curso solicitado por la parte afectada.

76. Por su parte, el artículo 99 del Reglamento de la LPDP establece que el órgano fiscalizador requerirá al titular del banco de datos personales, al encargado o a quien resulte responsable, información relativa al tratamiento de datos personales o la documentación necesaria, quien deberá proporcionarla para que la ANPD pueda cumplir con su potestad fiscalizadora a fin de verificar o esclarecer los hechos que fueron objeto de denuncia en el procedimiento administrativo.
77. Asimismo, es importante la colaboración de la administrada para que la ANPD a través de sus actividades de fiscalización pueda velar por el cumplimiento de la legislación vinculada con la protección de datos personales; y, supervisar la sujeción del tratamiento de los datos personales que efectúen el titular y el encargado del banco de datos personales a las disposiciones técnicas que ella emita y, en caso de contravención, disponer las acciones que correspondan conforme a ley.
78. Por otra parte, el artículo 111 de la citada norma señala que se consideran actos obstructivos cuando el fiscalizado se negara directamente a colaborar u observara una conducta obstructiva, demorando injustificadamente su colaboración, planteando cuestionamientos no razonables a la labor fiscalizadora, desatendiendo las indicaciones de los fiscalizadores o cualquier otra conducta similar o equivalente.
79. En esa línea, este Despacho advierte que el requerimiento efectuado a través de la Carta N.º 277- 2022-JUS/DGTAIPD-DFI y reiterado mediante Carta N.º 367-2022-JUS/DGTAIP-DFI, no contraviene con el principio de legalidad pues no se ha requerido información que pueda afectar la intimidad personal o familiar del denunciante, pues es el denunciante quien ha pedido a esta autoridad verificar el tratamiento de sus datos personales por parte de la administrada, y tampoco se ha requerido información vinculada a materias protegidas por el secreto bancario, tributario, comercial e industrial.
80. Asimismo, se advierte que el requerimiento de información a la administrada se encuentra referida al tratamiento de los datos personales del denunciante durante el proceso de compra de tarjeta SIM con el número asignado al mismo, para su reasignación; básicamente, documentos que sustenten la intervención de este en el proceso y/o lo concerniente a la validación de su identidad.
81. Así entonces, conforme al deber de colaboración de los administrados señalado en las disposiciones del TUO de la LPAG, así como la normativa especial de la LPDP y su Reglamento, la administrada se encontraba obligada a entregar la información requerida por la autoridad fiscalizadora, a través del requerimiento efectuado y reiterado durante la actividad de fiscalización con la finalidad de esclarecer o verificar los hechos denunciados por el señor [REDACTED] y, determinar si el tratamiento de sus datos personales se realizó de conformidad con lo establecido en

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral N.º 057-2024-JUS/DGTAIPD

la LPDP y su Reglamento.

Sobre la obstrucción a la función fiscalizadora de la ANPD

82. En primer lugar, este Despacho advierte que la DFI, mediante la Resolución Directoral N.º 112-2023-JUS/DGTAIPD-DFI del 2 de junio de 2023 dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador a la administrada por la presunta comisión del siguiente hecho infractor:

Hecho imputado: Haber obstruido el ejercicio de la función fiscalizadora de la Autoridad, al no atender el requerimiento de información realizado mediante Carta N.º 277-2022-JUS/DGTAIPD-DFI y reiterado mediante Carta N.º 367-2022-JUS/DGTAIPD-DFI, de acuerdo con el inciso 2, artículo 39º de la LPDP, lo que ha impedido verificar el cumplimiento normativo en el tratamiento de los datos personales del denunciante, lo cual configuraría infracción grave tipificada en el literal f, numeral 2, del artículo 132º del Reglamento de la LPDP.

83. Ahora bien, la DPDP en la Resolución Directoral N.º 493-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP encontró responsabilidad en la administrada en la comisión del hecho infractor imputado, justificando su decisión en lo siguiente:

100. En el presente caso, siguiendo lo detallado en los antecedentes y reiterado en las cuestiones previas, la DFI solicitó información referida al proceso de compra de tarjeta SIM con el número asignado al denunciante, para su reasignación; básicamente, documentos que sustenten la intervención de este en el proceso y/o lo concerniente a la validación de su identidad.

101. En un primer momento, se requirió dicha información a través de la Carta N.º 277-2022-JUS/DGTAIPD-DFI, notificada en el domicilio fiscal de la administrada el 30 de junio de 2022, dándole plazo de diez días para responder, vale decir, hasta el 14 de julio de 2022.

102. Ante la falta de respuesta, se remitió a la administrada un reiterativo de dicho requerimiento, con la Carta N.º 367-2022-JUS/DGTAIPD-DFI, que también fue notificada al domicilio fiscal de la administrada, el 26 de agosto de 2022, otorgándole el plazo de diez días hábiles para dar respuesta, plazo que venció el 14 de septiembre de 2022.

103. Ante ello, la administrada remitió la comunicación del 5 de octubre de 2022, con la que fundamentó su omisión de respuesta en la invalidez de las acciones de fiscalización de la DFI, pues considera que los hechos evaluados en este caso son de exclusiva competencia de Osiptel; motivo por el cual no existe la obstrucción que se le imputa.

(...)

106. En lo referido a los hechos, el aludido informe de fiscalización vincula las omisiones constatadas al incumplimiento de normas de la LPAG referidas a las facultades de fiscalización referidas a la solicitud de información y a los deberes de las entidades fiscalizadas (artículos 240 y 240).

107. Siguiendo el sentido de tal informe, en la Resolución Directoral N.º 112-2023-JUS/DGTAIPD-DFI se establece que la administrada tuvo un plazo razonable para dar cumplimiento al requerimiento mencionado, lo que no se efectuó en ningún momento, lo

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral N.º 057-2024-JUS/DGTAIPD

cual impidió que la DFI determine el cumplimiento o no de las medidas de seguridad y principios rectores de la LPDP y su Reglamento, procediendo el inicio del presente procedimiento sancionador, debido a que se configuraría la obstrucción de la función fiscalizadora de la ANPD.

108. Es pertinente indicar que la administrada no presentó sus descargos, pronunciándose luego del cierre de la etapa instructiva.

109. Los argumentos presentados por la administrada en sus alegatos de septiembre de 2023 presentan ideas relativas a la competencia de la DFI, al cumplimiento de los principios de la LPAG y la observancia de sus derechos; sobre lo cual se aclara en la segunda cuestión previa de esta resolución directoral, concluyendo que no existe la alegada vulneración de principios.

(...)

113. Acerca de este punto, conviene desarrollar una cuestión importante: Los principales componentes de la presunta obstrucción en este caso (la no entrega de la información, excediendo los plazos otorgados) se originaron no porque la administrada haya planteado un cuestionamiento como el que presentó en octubre de 2022, sino porque pese a la reiteración de la solicitud y al apercibimiento efectuado, la administrada no envió ninguna respuesta con lo solicitado ni con información relevante respecto de los hechos del caso.

(...)

117. Ahora bien, continuando con el examen de los hechos del caso, es necesario tomar en cuenta que, con la no presentación de la información legítimamente solicitada por la DFI, siguiendo los pasos necesarios, no solo se entorpeció la fiscalización, sino que simplemente no se obtuvo en ningún momento la información sobre el hecho denunciado debido a la conducta de la administrada.

118. Entonces, en las circunstancias descritas, se configuró uno de los supuestos señalados en el artículo 111 del Reglamento de la LPDP: La negativa injustificada de la colaboración, solicitada originalmente por medio de la Carta N° 277-2022-JUS/DGTAIPD-DFI, que fue objeto de ampliación en su plazo ante la falta de respuesta o comunicación alguna de parte de la administrada y que, finalmente, no obtuvo la respuesta requerida.

119. Dicha conducta refleja, más bien, un ejercicio negligente de medios de argumentación y defensa por parte de la administrada, que sobrepasó otros bienes jurídicos, como el desempeño de las funciones de la DFI establecidas en el artículo 33 de la LPDP; lo cual la aleja de la buena fe que debe prevalecer en los procedimientos y más bien, se aproxima al abuso en el ejercicio de su derecho.

120. Finalmente, debe tenerse en cuenta que la continuidad de la omisión durante la marcha de la fiscalización y la instrucción, constituye el agotamiento de los efectos del ilícito consumado.

(Subrayado nuestro)

84. Sobre el particular, este Despacho aprecia que la DPDP, al momento de determinar la responsabilidad administrativa, ha señalado dos hechos probados que configurarían

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral N.º 057-2024-JUS/DGTAIPD

el supuesto de “obstrucción” por parte de la administrada, el primero es (i) no remitir la información solicitada por la autoridad fiscalizadora a través de la Carta N.º 277-2022-JUS/DGTAIPD-DFI el 30 de junio de 2022 dentro del plazo otorgado; y, el segundo hecho es (ii) no atender el reiterativo de requerimiento de información, realizado a través de la Carta N.º 367-2022-JUS/DGTAIPD-DFI del 26 de agosto de 2022, pese al plazo adicional otorgado.

85. Efectivamente, este Despacho aprecia que a través de la Carta N.º 277-2022-JUS/DGTAIPD-DFI el 30 de junio de 2022, la DFI requirió información a la administrada en relación a los hechos señalados por el denunciante, por lo cual se requirió la siguiente información:
- *Entregar el documento que originó la solicitud de compra cuestionada.*
 - *Indicar sobre de tal documento, si se firmó con rúbrica o verificación biométrica.*
 - *Indicar si el documento fue suscrito mediante Autenticación e Identificación Biométrica de la Identidad del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.*
86. Asimismo, se aprecia que la carta fue debidamente notificada en el domicilio fiscal de la administrada el 30 de junio de 2022; sin embargo, a pesar del plazo otorgado por la DFI (diez días hábiles), la administrada no atendió al requerimiento de información.
87. Posteriormente, ante la omisión de la administrada se remitió un reiterativo de dicho requerimiento, con la Carta N.º 367-2022-JUS/DGTAIPD-DFI, que también fue notificada al domicilio fiscal de la administrada, el 26 de agosto de 2022, otorgándole el plazo de diez días hábiles para dar respuesta, plazo que venció el 14 de septiembre de 2022.
88. Es pertinente indicar que, a través de la Carta N.º 367-2022-JUS/DGTAIPD-DFI, con la cual la DFI reiteró la solicitud de información requerida con la Carta N.º 277-2022-JUS/DGTAIP-DFI, se le informó a la administrada que, en caso de no proporcionar la información requerida, se iniciaría un procedimiento administrativo sancionador por obstrucción a la labor de fiscalización de la Autoridad.
89. Sin embargo, a pesar del reiterativo del requerimiento de información y el plazo adicional otorgado, la administrada no presentó la información requerida por la DFI para el esclarecimiento de los hechos señalados por el denunciante configurándose en ese momento la negativa injustificada a la colaboración con la autoridad fiscalizadora.
90. Por lo tanto, la omisión de brindar la información requerida por la DFI, a pesar del reiterativo del requerimiento, el plazo adicional otorgado para su presentación y el apercibimiento efectuado, constituyen los principales componentes de la obstrucción al ejercicio de la función fiscalizadora, conforme a lo señalado en el fundamento 113 de la resolución impugnada, criterio que comparte este Despacho.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 057-2024-JUS/DGTAIPD

Sobre la responsabilidad objetiva de la administrada en la comisión de la infracción por obstruir la actividad fiscalizadora

91. Ahora bien, la administrada manifiesta que el Tribunal Constitucional reconocería únicamente como supuestos de defensa “obstruccionista” sancionable las actuaciones procedimentales de mala fe, es decir, aquellos comportamientos destinados intencionalmente, y de forma manifiesta, a obstaculizar la actividad procesal o procedimental, conforme a los criterios recaídos en los expedientes N.º 2437-2007/HC-TC, 929-2012-PHC/TC, 01535-2015-PHC/TC y 461-2022-PHC/TC; y, sobre ello, la DPDP no se habría pronunciado y no se habría acreditado la mala fe.
92. Sobre el particular, si bien la potestad sancionatoria administrativa, al igual que la potestad para imponer sanciones penales, forman parte del ius puniendi del Estado, se debe precisar que dichas facultades no pueden ser equiparadas, dado que no solo las sanciones penales son distintas a las administrativas, sino que los fines perseguidos en cada caso son distintos.
93. Precisamente, el mismo Tribunal Constitucional en su Sentencia N.º 201/2022⁴⁸ ha señalado que algunos principios generales del derecho penal son de recibo, aunque con matices, en el derecho administrativo sancionador, es por ello que la DPDP, de forma correcta, ha señalado que:

“(…) 138. A su vez, como complemento a su defensa, se remitió a la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 2437-2007-TC/PHC, en el que se señala que, para determinar el carácter obstruccionista de la defensa o conductas dilatorias, debe verificarse que exista mala fe en las mismas.

139. Considerando que tal criterio del Tribunal Constitucional se dirige a procesos penales, a fin de preservar en ellos el éxito y celeridad judicial, la DFI evaluó los hechos configurados durante la fiscalización, apreciando que pese a tener un plazo razonable para la presentación de lo solicitado (cerca de dos meses), y de la pluralidad de requerimiento bajo apercibimiento, la administrada no cumplió con presentar la documentación solicitada, sin que ello sucediera en su comunicación del 5 de julio de 2022, lo cual a su criterio, demuestra la falta de voluntad para cumplir con lo solicitado, conducta que se encuadraría en la tipificación del literal f) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, como se consignó en la Resolución Directoral N° 262-2022-JUS/DGTAIPD-DFI.

(Subrayado nuestro)

94. Cabe precisar que, a través de la citada sentencia, el máximo intérprete de nuestra constitución confirmó la constitucionalidad de las sanciones impuestas bajo la responsabilidad administrativa objetiva, como una excepción al principio de culpabilidad, siempre que tal habilitación se encuentre en una ley o decreto legislativo, tal como sucede en el ámbito de la protección de los datos personales.

⁴⁸ Pleno Sentencia del Tribunal Constitucional del 15 de junio de 2022 (Caso del cuestionamiento de los procesos de decisión en el ámbito de la administración) disponible en el siguiente enlace: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2022/00002-2021-AI.pdf>

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 057-2024-JUS/DGTAIPD

95. Efectivamente, para la configuración de la conducta imputada a la administrada, no correspondía a la DPDP evaluar si existió o no mala fe en su conducta, pues tal como establece el artículo 38 de la LPDP sobre la tipificación de infracciones, los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de sus obligaciones derivadas de las normas sobre protección de datos personales⁴⁹.
96. En ese contexto, correspondía a la DPDP, como autoridad sancionadora, determinar los elementos que configuran la conducta obstructiva, ya sea a través de la falta de colaboración, demora injustificada, o falta de respuesta en los requerimientos solicitados, hecho que sí ha comprobado y motivado en su resolución conforme a lo señalado en el apartado antecedente⁵⁰.
97. Además, a pesar que la administrada se encontraba obligada a presentar la información requerida por la DFI, conforme a lo establecido en el numeral 8 del artículo 28 de la LPDP, el artículo 99 de su Reglamento, y adicionalmente, lo establecido en los artículos 67 y 243 del TUO de la LPAG, esta no brindó ninguna respuesta dentro del plazo requerido a través de la Carta N.º 277-2022-JUS/DGTAIPD-DFI el 30 de junio de 2022; y, tampoco lo hizo en el plazo adicional otorgado a través del reiterativo enviado mediante Carta N.º 367-2022-JUS/DGTAIPD-DFI, pese al apercibimiento del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Todo ellos constituyen hechos que sí acreditan la conducta obstructiva de la administrada.

Sobre el ejercicio del derecho de defensa de la administrada y la atención del requerimiento realizado por la DFI

98. La administrada presentó una comunicación el 5 de octubre de 2022, en el que cuestionó la competencia de la Autoridad Nacional de Protección de Datos. Ahora bien, para la administrada, este cuestionamiento de la competencia significaría una defensa formal en ejercicio legítimo de su derecho de defensa y que a través del mismo se estaría brindando respuesta al requerimiento de información.
99. Asimismo, indica que correspondería eximir de responsabilidad en virtud del artículo 257 del TUO de la LPAG que reconoce como eximente de responsabilidad el obrar en ejercicio legítimo del derecho de defensa.
100. Sobre el particular, la DPDP en la resolución impugnada ha señalado lo siguiente:

“103. Ante ello, la administrada remitió la comunicación del 5 de octubre de 2022, con la que fundamentó su omisión de respuesta en la invalidez de las acciones de fiscalización de la DFI, pues considera que los hechos evaluados en este caso son de exclusiva competencia de Osiptel; motivo por el cual no existe la obstrucción que se le imputa.

⁴⁹ Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales

(...)

Artículo 38.- Tipificación de infracciones

(...)

Los administrados son **responsables objetivamente** por el incumplimiento de obligaciones derivadas de las normas sobre protección de datos personales”

⁵⁰

Obrante a folios 23 al 24

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 057-2024-JUS/DGTAIPD

104. En el Informe de Fiscalización N° 289-2022-JUS/DGTAIPD-DFI-AARM, se establece que la competencia de la ANPD solo podrá restringirse en caso de que una norma sectorial solo cuando a esta se le asignen competencias específicas en lo relativo a protección de datos personales, siempre atendiendo a la preservación del derecho fundamental contenido en el numeral 6 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú; lo cual no se desarrolla en las normas que regulan las funciones de Osiptel.

105. Más bien, como se desarrolla en dicho informe de fiscalización, al detectarse un hecho que implica un tratamiento presuntamente ilícito de datos personales a través de una incorrecta validación de identidad de usuarios, la competencia para su fiscalización, instrucción y resolución corresponde a las unidades orgánicas de la ANPD; esto sin perjuicio de lo concerniente a la evaluación de la provisión de productos y servicios de telecomunicaciones por parte de la administrada, cuestión en la que esta autoridad no puede intervenir.

106. En lo referido a los hechos, el aludido informe de fiscalización vincula las omisiones constatadas al incumplimiento de normas de la LPAG referidas a las facultades de fiscalización referidas a la solicitud de información y a los deberes de las entidades fiscalizadas (artículos 240 y 240).

107. Siguiendo el sentido de tal informe, en la Resolución Directoral N° 112-2023-JUS/DGTAIPD-DFI se establece que la administrada tuvo un plazo razonable para dar cumplimiento al requerimiento mencionado, lo que no se efectuó en ningún momento, lo cual impidió que la DFI determine el cumplimiento o no de las medidas de seguridad y principios rectores de la LPDP y su Reglamento, procediendo el inicio del presente procedimiento sancionador, debido a que se configuraría la obstrucción de la función fiscalizadora de la ANPD.

108. Es pertinente indicar que la administrada no presentó sus descargos, pronunciándose luego del cierre de la etapa instructiva.

109. Los argumentos presentados por la administrada en sus alegatos de septiembre de 2023 presentan ideas relativas a la competencia de la DFI, al cumplimiento de los principios de la LPAG y la observancia de sus derechos; sobre lo cual se aclara en la segunda cuestión previa de esta resolución directoral, concluyendo que no existe la alegada vulneración de principios.

(...)

112. En tal sentido, tampoco se puede sostener que la administrada haya ejercido una legítima defensa, pues constituyó la oposición a una función legítimamente desempeñada por la DFI, hecho que no configura el supuesto de exención de responsabilidad del literal b) del numeral 1 del artículo 257 de la LPAG.

113. Acerca de este punto, conviene desarrollar una cuestión importante: Los principales componentes de la presunta obstrucción en este caso (la no entrega de la información, excediendo los plazos otorgados) se originaron no porque la administrada haya planteado un cuestionamiento como el que presentó en octubre de 2022, sino porque pese a la reiteración de la solicitud y al apercibimiento efectuado, la administrada no envió ninguna respuesta con lo solicitado ni con información relevante respecto de los hechos del caso.

Resolución Directoral N.º 057-2024-JUS/DGTAIPD

114. Asimismo, debe tomarse en cuenta que la observación respecto de las competencias de la DFI, deriva de la interpretación de normas que rigen las funciones de Osiptel, las mismas que para el año 2022 se encontraban vigentes; no siendo cuestiones sobrevenidas cuyo acceso o conocimiento hubiera sido imposible antes de su publicación, como sí podría haber sucedido en el caso de que en tal período se hubiese modificado dichas disposiciones; lo cual significa que la administrada, desde el 30 de junio de 2022, pudo haber presentado su postura, sin esperar al vencimiento de los plazos de la solicitud de información.

(...)

117. Ahora bien, continuando con el examen de los hechos del caso, es necesario tomar en cuenta que, con la no presentación de la información legítimamente solicitada por la DFI, siguiendo los pasos necesarios, no solo se entorpeció la fiscalización, sino que simplemente no se obtuvo en ningún momento la información sobre el hecho denunciado debido a la conducta de la administrada.

118. Entonces, en las circunstancias descritas, se configuró uno de los supuestos señalados en el artículo 111 del Reglamento de la LPDP: La negativa injustificada de la colaboración, solicitada originalmente por medio de la Carta N° 277-2022-JUS/DGTAIPD-DFI, que fue objeto de ampliación en su plazo ante la falta de respuesta o comunicación alguna de parte de la administrada y que, finalmente, no obtuvo la respuesta requerida.

119. Dicha conducta refleja, más bien, un ejercicio negligente de medios de argumentación y defensa por parte de la administrada, que sobrepasó otros bienes jurídicos, como el desempeño de las funciones de la DFI establecidas en el artículo 33 de la LPDP; lo cual la aleja de la buena fe que debe prevalecer en los procedimientos y más bien, se aproxima al abuso en el ejercicio de su derecho.

120. Finalmente, debe tenerse en cuenta que la continuidad de la omisión durante la marcha de la fiscalización y la instrucción, constituye el agotamiento de los efectos del ilícito consumado.

(Subrayado nuestro)

101. En primer lugar, no se puede confundir el ejercicio legítimo del derecho de defensa de los administrados con la falta de atención de un requerimiento legítimo efectuado por la DFI, requerimiento con el cual se solicita información necesaria y determinante a efectos de verificar los hechos relacionados a la denuncia planteada en el presente procedimiento.
102. Tal como se ha señalado de forma precedente, la finalidad del procedimiento administrativo sancionador es distinta a la actividad de fiscalización, siendo que los requerimientos realizados por la DFI debieron ser atendidos por la administrada para esclarecer o verificar que el tratamiento de los datos personales del denunciante haya sido realizado conforme a la LPDP y su Reglamento; mientras que, en el caso de que la administrada cuestione las competencias de la ANPD, no implica la atención del requerimiento de información, sino una defensa formal que sería de obligatoria evaluación al momento de ejercerse la potestad administrativa sancionadora o, durante el ejercicio de las competencias en materia de instrucción del procedimiento

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral N.º 057-2024-JUS/DGTAIPD

administrativo sancionador.

103. Asimismo, los descargos que alude la administrada, presupone que previamente la autoridad ponga en conocimiento de manera formal la imputación de una conducta infractora luego de verificar o esclarecer los hechos objeto de denuncia, situación que, tal como se advierte en el expediente, no se llegó a concretar toda vez que el órgano fiscalizador en su Informe de Fiscalización N.º 289-2022-JUS/DGTAIPD-DFI-AARM solamente se pronunció sobre los hechos que configuran la obstrucción a las acciones de fiscalización por parte de la administrada, pero no se pronunció respecto al tratamiento de los datos personales del denunciante ni sobre si existió algún incumplimiento a la LPDP o si Reglamento por parte de la administrada en relación a los hechos denunciados.
104. Por lo tanto, son dos situaciones claramente distintas, el deber de atención de un requerimiento de información efectuado de manera legítima por la DFI respecto a la evaluación por parte del órgano instructor o sancionador de los argumentos que la administrada, en ejercicio de su derecho de defensa, realice para cuestionar la existencia de una infracción respecto a los hechos que son objeto de denuncia y que deba ser sancionada por la autoridad.
105. Cabe precisar que, la administrada a pesar que válidamente puede cuestionar la competencia de esta autoridad respecto a la investigación de los hechos denunciados, ello no la exoneraba del cumplimiento del requerimiento de información realizado por el órgano fiscalizador; sin embargo, ni en su escrito del 5 de octubre de 2022, ni en otro documento posterior, adjuntó los documentos requeridos por la DFI a través de la Carta N.º 277-2022-JUS/DGTAIPD-DFI el 30 de junio de 2022.
106. Es oportuno señalar que, los requerimientos realizados a la administrada se realizaron en virtud de la facultad fiscalizadora de la ANPD, reconocida en el artículo 33 de la LPDP, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la LPDP y su Reglamento por parte de la administrada, conforme a lo dispuesto en el artículo 239 del TUO de la LPAG, requiriéndole a la administrada información relativa al tratamiento de datos personales del denunciante y la documentación necesaria señalada en la Carta N.º 277-2022-JUS/DGTAIPD-DFI, en el marco de lo establecido en el artículo 99 del Reglamento de la LPDP.
107. Asimismo, este Despacho concuerda con la DPDP al señalar en su fundamento 113 que, los principales componentes de la presunta obstrucción en este caso (la no entrega de la información, excediendo los plazos otorgados) se originaron no porque la administrada haya planteado un cuestionamiento como el que presentó en octubre de 2022, sino porque pese a la reiteración de la solicitud y al apercibimiento efectuado, la administrada no envió ninguna respuesta con lo solicitado ni con información relevante respecto de los hechos del caso, a pesar de ser un deber de la administrada, conforme a lo establecido en el numeral 8 del artículo 28 de la LPDP, el artículo 99 de su Reglamento, en concordancia con los artículos 67 y 243 del TUO de la LPAG, citados anteriormente.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral N.º 057-2024-JUS/DGTAIPD

108. Asimismo, tampoco se advierte que la administrada, a través del cuestionamiento de las competencias de la ANPD, haya ejercido su derecho a la legítima defensa, pues su conducta constituye en realidad una oposición a una función legítimamente desempeñada por la DFI, hecho que tampoco configura el supuesto de exención de responsabilidad del literal b) del numeral 1 del artículo 257 de la LPAG.
109. Por lo tanto, la DPDP descartó que esta negativa injustificada por parte de la administrada de atender al requerimiento de información se haya realizado en ejercicio de su derecho de defensa de la administrada, tal como ella planteó en sus descargos, sino que, a criterio de la DPDP, constituiría un ejercicio negligente de medios de argumentación y defensa por parte de la administrada, que sobrepasó otros bienes jurídicos, como el desempeño de las funciones de la DFI establecidas en el artículo 33 de la LPDP; lo cual la aleja de la buena fe que debe prevalecer en los procedimientos y más bien, se aproxima al abuso en el ejercicio de su derecho (fundamento 119), criterio que comparte este Despacho.
110. En consecuencia, esta situación de falta de atención no es inadvertida por este Despacho, por lo que, en concordancia con la DFI y la DPDP, se estima que la administrada ha incurrido en la infracción relacionada a la falta por obstrucción de la actividad de fiscalización de la Autoridad.
111. Lo señalado anteriormente, no implica un impedimento al ejercicio de su derecho de defensa de la administrada en el marco del procedimiento administrativo sancionador, puesto que, justamente en ejercicio de su derecho de defensa esta ha presentado sus descargos, los cuales han sido valorados tanto por el órgano instructor, en la resolución de inicio del procedimiento administrativo sancionador y el informe final de instrucción, así como el órgano sancionador en la resolución impugnada, e incluso el recurso de apelación materia de análisis, planteando su posición con relación a la infracción imputada y sancionada.

Sobre la competencia de la ANPD para actuar en relación a los hechos denunciados

112. La administrada señala que, en el Informe de Fiscalización 185-2023-JUS/DGTAIPD-DFI-EHCC del Expediente N.º 353-2022-DFI, la DFI concluyó que los casos de suplantación de identidad no serían de competencia de la DPDP, recomendado el archivo de la investigación; por lo cual, es razonable cuestionar las competencias de la DFI sin que ello implique un cuestionamiento de mala fe.
113. Al respecto, se advierte que la DPDP en la tercera cuestión previa de la resolución impugnada analizó las competencias de los órganos de la ANPD para iniciar una fiscalización respecto a los hechos denunciados, diferenciándolas de las competencias de Osiptel en el marco de una prestación de servicio de telefonía móvil, concluyendo lo siguiente:

“(…) 75. En el presente caso, se aprecia que la administrada es el sujeto que habría incumplido tanto las normativas que se aplican en el ámbito de los servicios de telecomunicaciones, como las concernientes de protección de datos personales;

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 057-2024-JUS/DGTAIPD

asimismo, el análisis en cada caso, deberá centrarse en la asignación de una línea de telefonía móvil a una persona que utilizó los datos personales del denunciante para tal fin, sin que se haya verificado correctamente su identidad.

76. No obstante, como ya se ha estudiado en los considerandos anteriores, las normas involucradas tienen distintos objetos: Prevención del delito en el caso del Decreto Legislativo N° 1338, el correcto funcionamiento del mercado de servicios de telecomunicación y protección del usuario en el caso de la Condiciones de Uso; y la protección de los datos personales del usuario, sin perjuicio de que este sea parte o no de una relación de consumo del mencionado servicio.

77. Al no existir la triple identidad, debido a que las normas analizadas no comparten el mismo objeto, no se configura el non bis in ídem, lo cual permite que se aplique las normas sancionadoras correspondientes al cumplimiento de la LPDP y su reglamento, por parte de los órganos de la ANPD, sin perjuicio de lo que corresponda a las competencias de Osiptel y/u otras entidades competentes para intervenir en la prevención y/o persecución de ilícitos (...)."

114. Asimismo, la DPDP en el análisis de la cuestión controvertida señaló que:

"100. En el presente caso, siguiendo lo detallado en los antecedentes y reiterado en las cuestiones previas, la DFI solicitó información referida al proceso de compra de tarjeta SIM con el número asignado al denunciante, para su reasignación; básicamente, documentos que sustenten la intervención de este en el proceso y/o lo concerniente a la validación de su identidad.

(...)

103. Ante ello, la administrada remitió la comunicación del 5 de octubre de 2022, con la que fundamentó su omisión de respuesta en la invalidez de las acciones de fiscalización de la DFI, pues considera que los hechos evaluados en este caso son de exclusiva competencia de Osiptel; motivo por el cual no existe la obstrucción que se le imputa.

104. En el Informe de Fiscalización N° 289-2022-JUS/DGTAIPD-DFI-AARM, se establece que la competencia de la ANPD solo podrá restringirse en caso de que una norma sectorial solo cuando a esta se le asignen competencias específicas en lo relativo a protección de datos personales, siempre atendiendo a la preservación del derecho fundamental contenido en el numeral 6 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú; lo cual no se desarrolla en las normas que regulan las funciones de Osiptel.

105. Más bien, como se desarrolla en dicho informe de fiscalización, al detectarse un hecho que implica un tratamiento presuntamente ilícito de datos personales a través de una incorrecta validación de identidad de usuarios, la competencia para su fiscalización, instrucción y resolución corresponde a las unidades orgánicas de la ANPD; esto sin perjuicio de lo concerniente a la evaluación de la provisión de productos y servicios de telecomunicaciones por parte de la administrada, cuestión en la que esta autoridad no puede intervenir.

(...)

109. Los argumentos presentados por la administrada en sus alegatos de septiembre de 2023 presentan ideas relativas a la competencia de la DFI, al cumplimiento de los principios de la LPAG y la observancia de sus derechos; sobre lo cual se aclara en la segunda cuestión previa de esta resolución directoral, concluyendo que no existe la alegada vulneración de principios.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral N.º 057-2024-JUS/DGTAIPD

110. Respecto de los argumentos de la administrada acerca de la exclusividad de competencia del Osiptel, debe tenerse en cuenta lo desarrollado en la tercera cuestión previa de esta resolución directoral, que concuerda con la postura de la DFI, debiendo reiterar sobre ello la diferencia de los fundamentos normativos de cada una de las competencias señaladas, que se puede leer en el objeto de cada una de las normas involucradas (LPDP por un lado, y las normas sectoriales del Osiptel, por otro), que delatan su diferencia al contrastarse; en este caso, al existir el tratamiento de datos personales de la denunciante, hace necesaria la aplicación de la LPDP y su reglamento, para fiscalizar la corrección de tal tratamiento.

111. De esta premisa, se desprende el factor de no exclusividad de las competencias de Osiptel, vale decir, que la supervisión de los hechos y bienes jurídicos bajo por su competencia pueden ser desarrollados sin riesgo de interferencia o duplicidad con lo hecho por esta autoridad.

(...)”

115. Ahora bien, si bien el cuestionamiento de la administrada sobre competencia de la DFI se efectuó de manera extemporánea al plazo otorgado para el cumplimiento del requerimiento, incluso dentro del plazo otorgado en el reiterativo del requerimiento, resulta oportuno que este Despacho se pronuncie sobre ello.
116. Al respecto, se aprecia que en la tercera cuestión controvertida y los fundamentos 109 al 111 de la resolución impugnada, la DPDP ha determinado que la administrada es el sujeto que tiene responsabilidad respecto al cumplimiento de las normativas que se aplican en el ámbito de los servicios de telecomunicaciones, como las concernientes de protección de datos personales.
117. Asimismo, en concordancia con lo señalado por la DPDP en el fundamento 76 de la resolución impugnada, las normas involucradas sobre OSIPTEL y la ANPD tienen distintos objetos: prevención del delito en el caso del Decreto Legislativo N.º 1338, el correcto funcionamiento del mercado de servicios de telecomunicación y protección del usuario en el caso de la Condiciones de Uso; y la protección de los datos personales del usuario, sin perjuicio de que este sea parte o no de una relación de consumo del mencionado servicio.
118. Por lo que, al no existir la triple identidad, debido a que las normas analizadas no comparten el mismo objeto, no se configura la contravención al principio non bis in ídem, lo cual permite que se aplique las normas correspondientes al cumplimiento de la LPDP y su reglamento, por parte de los órganos de la ANPD, sin perjuicio de lo que corresponda a las competencias de OSIPTEL y/o entidades competentes respecto a la persecución de delitos.
119. Cabe precisar que, el citado Informe de Fiscalización 185-2023-JUS/DGTAIPD-DFI-EHCC del Expediente N.º 353-2022-DFI, corresponde a una opinión no vinculante para el órgano instructor, y es un documento en el cual se analiza la información obtenida en las acciones de fiscalización, pero no se establece una postura de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales respecto a los criterios para determinar actos contrarios a la LPDP y su reglamento.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 057-2024-JUS/DGTAIPD

120. Asimismo, en el citado informe la autoridad fiscalizadora ha concluido que no es competente para determinar responsabilidad por el hecho de la suplantación de identidad del denunciante, el mismo que debe ser investigado por las autoridades correspondientes, criterio que comparte este Despacho, pero ello no implica que la ANPD deje de tener competencia respecto al tratamiento de los datos personales que se realice en el marco o no de una relación de consumo del servicio de telecomunicaciones, como ocurre en el presente caso, tal como se ha detallado en los fundamentos precedentes.
121. Finalmente, este Despacho no tiene competencia para evaluar los hechos señalados en el Informe de Fiscalización 185-2023-JUS/DGTAIPD-DFI-EHCC del Expediente N.º 353-2022-DFI y compararlos respecto a los hechos denunciados en el presente procedimiento administrativo sancionador, puesto que, de la revisión del expediente administrativo, no se advierte que la autoridad instructora haya imputado infracción en relación a los hechos a través de los cuales se realizó tratamiento de los datos personales del denunciante.

Sobre la supuesta falta de actuaciones de fiscalización para el esclarecimiento de los hechos objeto de denuncia

122. La administrada manifiesta que recién a través del Informe de Fiscalización es que la DFI habría absuelto el cuestionamiento de la competencia, pero a su vez concluyó que correspondía sancionarla por no brindar respuesta al requerimiento, contraviniendo lo previsto en el artículo 241 inciso 3 del TUO de LPAG.
123. Asimismo, señala que el procedimiento de fiscalización se rige por el principio de verdad material e impulso de oficio; por lo cual la DFI debió realizar las acciones pertinentes para esclarecer los hechos y resolver las cuestiones controvertidas, para verificar si configura la conducta de la administrada como supuesto de impedimento irrazonable, conforme a lo dispuesto en el artículo 98 del Reglamento de la LPDP y el artículo 156 del TUO de la LPAG.
124. Manifiesta que, la DFI “truncó” sus acciones de fiscalización al iniciar el procedimiento sancionador, puesto que solo le bastó los requerimientos para iniciar el procedimiento administrativo sancionador, sin realizar otras actividades de fiscalización para obtener la verdad de los hechos. Señala que la DFI no formuló un requerimiento adicional, como sí realizó en un caso similar en el expediente 60-2023-JUS/DGTAIPD-PAS, por lo que habría incumplido con sus deberes legales, vulnerando su derecho de defensa.
125. Así entonces, concluye que el “impedimento” por el que se sancionó habría sido generado por la propia DFI al no efectuar las acciones de fiscalización, pues debió dar respuesta a su cuestionamiento, continuar con las actuaciones de fiscalización, y utilizar los medios necesarios para cumplir con la finalidad del procedimiento. Dicho presunto impedimento no se habría configurado por una supuesta actitud obstruccionista de la administrada, alega.
126. En cuanto a estos argumentos del recurso de apelación corresponde reiterar lo ya señalado de forma precedente, respecto a que la autoridad instructora no imputó a la

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 057-2024-JUS/DGTAIPD

administrada infracción en relación a los hechos a través de los cuales se realizó tratamiento de los datos personales del denunciante, por lo tanto no se puede determinar si las acciones de fiscalización realizadas fueron idóneas para recabar los medios probatorios suficientes que justifiquen una correcta imputación o una posible sanción.

127. Por otra parte, tampoco resulta válido el argumento de la administrada respecto a que el impedimento por el que se sancionó habría sido generado por la DFI, al no realizar un requerimiento adicional u otras actuaciones, puesto que tal hecho implicaría que la corrección de la conducta ilegal no sea realizada de buena fe y de manera voluntaria por la administrada, sino que se traslade su corrección a la propia autoridad administrativa.
128. Además, lo señalado contraviene el principio de la carga de la prueba en el procedimiento administrativo sancionador, toda vez que, la carga de la prueba de la aplicación de eximentes o atenuantes de responsabilidad corresponde a la administrada y no a la autoridad administrativa.
129. Por otra parte, conforme a lo señalado anteriormente, los principales componentes de la presunta obstrucción en este caso se originaron porque pese a la reiteración de la solicitud y al apercibimiento efectuado, la administrada no envió ninguna respuesta con lo solicitado ni con información relevante respecto de los hechos del caso, a pesar de ser un deber de la administrada, conforme a lo establecido en el numeral 8 del artículo 28 de la LPDP, el artículo 99 de su Reglamento, así como los artículos 67 y 243 del TUO de la LPAG. De esta forma, este Despacho concuerda con el criterio de la DPDP al señalar que la continuidad de la omisión durante la marcha de la fiscalización y la instrucción, constituye el agotamiento de los efectos del ilícito consumado.
130. Asimismo, conforme a lo desarrollado en extenso por la DPDP en la resolución impugnada, en especial en su cuarta cuestión previa, este Despacho puede apreciar que la DFI ha dejado en claro a lo largo del procedimiento administrativo sancionador (resolución de inicio del procedimiento e informe de instrucción) el carácter necesario y lícito de su intervención. Asimismo, la normativa que sustenta la competencia de la autoridad fiscalizadora para realizar el requerimiento de información ha sido claramente invocada por la DFI en la Carta N° 277-2022-JUS/DGTAIPD-DFI y en su reiterativo, mediante la cual solicitó información concerniente a la operación materia de denuncia, conforme se aprecia a continuación:

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 057-2024-JUS/DGTAIPD

Miraflores, 23 de junio de 2022

CARTA N.º 277-2022-JUS/DGTAIPD-DFI

Señores:

TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.
Jr. Domingo Martínez Luján n.º 1130.
Surquillo, Lima.

Presente. -

Asunto : Traslado de Denuncia y Requerimiento de Información
Referencia : Fiscalización n.º 127-2022-DFI.

Me dirijo a usted, en relación a la denuncia presentada en su contra; y, de conformidad con las competencias de la Dirección de Fiscalización e Instrucción como órgano fiscalizador en materia de protección de datos personales, señaladas en el artículo 33¹ de la LPDP¹ concordante con el artículo 75² del Decreto Supremo N.º 013-2017-JUS, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos², se les traslada la denuncia y se les solicita nos remitan y/o informen lo siguiente:

- El documento que generó la solicitud de la compra expuesta por el denunciante, donde se le comunicó respecto al tratamiento que TELEFONICA de sus datos personales.

¹ **Artículo 33. Funciones de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales**

La Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales ejerce las funciones administrativas, orientadoras, normativas, resolutorias, fiscalizadoras y sancionadoras siguientes: (...)

17. Velar por el cumplimiento de la legislación vinculada con la protección de datos personales y por el respeto de sus principios rectores.

(...)

19. Supervisar la sujeción del tratamiento de los datos personales que efectúen el titular y el encargado del banco de datos personales a las disposiciones técnicas que ella emita y, en caso de contravención, disponer las acciones que correspondan conforme a ley.

20. Iniciar fiscalizaciones de oficio o por denuncia de parte por presuntos actos contrarios a lo establecido en la presente Ley y en su reglamento y aplicar las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.

² **Artículo 75.- Funciones de la Dirección de Fiscalización e Instrucción.**

Son funciones de la Dirección de Fiscalización e Instrucción las siguientes:

(...)

b) fiscalizar que el tratamiento de los datos personales que efectúen el titular o el encargado de tratamiento de datos personales cumplan las disposiciones técnicas que emita la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

c) Fiscalizar de oficio o por denuncia de parte los presuntos actos contrarios a lo establecido en la Ley de Protección de Datos y su Reglamento (...).

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral N.º 057-2024-JUS/DGTAIPD

Miraflores, 24 de junio de 2022

CARTA N.º 367-2022-JUS/DGTAIPD-DFI

Señores:
TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.
Jr. Domingo Martínez Luján 1130, Distrito de Surquillo.

Presente. -
Asunto : Reiteración de requerimiento de información
Referencia : Fiscalización 127-2022-DFI.

Me dirijo a ustedes, en relación a la denuncia presentada en su contra; y, de conformidad con las competencias de la Dirección de Fiscalización e Instrucción como órgano fiscalizador en materia de protección de datos personales, señaladas en el artículo 33º de la LPDP1 concordante con el artículo 75º del Decreto Supremo N.º 013-2017-JUS, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos², se le **reitera** que nos remita y/o informe lo requerido por esta Dirección mediante CARTA N.º 277-2022-JUS/DGTAIPD-DFI.

La información requerida debe ser remitida mediante un escrito simple ante la Dirección de Fiscalización e Instrucción a través del Formulario de Mesa de Partes Virtual (MPV).

¹ Artículo 33. Funciones de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales
La Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales ejerce las funciones administrativas, orientadoras, normativas, resolutorias, fiscalizadoras y sancionadoras siguientes: (...)
17. Velar por el cumplimiento de la legislación vinculada con la protección de datos personales y por el respeto de sus principios rectores. (...)
19. Supervisar la sujeción del tratamiento de los datos personales que efectúen el titular y el encargado del banco de datos personales a las disposiciones técnicas que ella emita y, en caso de contravención, disponer las acciones que correspondan conforme a ley.
20. Iniciar fiscalizaciones de oficio o por denuncia de parte por presuntos actos contrarios a lo establecido en la presente Ley y en su reglamento y aplicar las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.
² Artículo 75.- Funciones de la Dirección de Fiscalización e Instrucción.
Son funciones de la Dirección de Fiscalización e Instrucción las siguientes:
(...)
b) fiscalizar que el tratamiento de los datos personales que efectúen el titular o el encargado de tratamiento de datos personales cumplan las disposiciones técnicas que emita la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales
c) Fiscalizar de oficio o por denuncia de parte los presuntos actos contrarios a lo establecido en la Ley de Protección de Datos y su Reglamento (...).

131. Por lo tanto, se advierte que la DFI informó a la administrada respecto de sus funciones en forma reiterada, al igual que la advertencia de las consecuencias de no proporcionar la información solicitada, la no emisión de algún documento durante la actividad de fiscalización en el que se explicara sobre las competencias de dicha unidad orgánica, no implica una situación de indefensión ni vulneradora de los principios de la LPAG, habiéndose cumplido con lo exigido por su artículo 241, sin que tampoco se haya vulnerado el derecho de defensa de la administrada, toda vez que tuvo todo tiempo transcurrido de la etapa de fiscalización para hacer valer su argumentación, sin perjuicio que, durante la instrucción del procedimiento administrativo sancionador se valoró los argumentos de defensa planteados por la administrada, conforme advierte este Despacho.
132. En consecuencia, corresponde desestimar los argumentos de la administrada respecto a una supuesta vulneración de los principios de impulso de oficio y verdad material dentro de las actividades de fiscalización realizadas por la DFI.
133. Por tales motivos, **no corresponde acoger** estos argumentos del recurso de apelación.

V.4 Evaluar si la DPDP graduó correctamente las sanciones impuestas

134. La administrada refiere que, la DPDP habría establecido un monto base incorrecto para el cálculo de la multa, porque debería ser 5 UIT y no 22.5 UIT; por lo que se

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sqd.minius.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sqd.minius.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral N.º 057-2024-JUS/DGTAIPD

incrementaría ilegalmente en 17.5 UIT. Asimismo, que se debió tomar en cuenta como factor atenuante la falta de perjuicio económico y que la administrada no sería reincidente en el cálculo de la multa de ambas sanciones.

135. Finalmente, en el caso de las circunstancias agravantes de la multa, manifiesta que no debió aplicarse el agravante de intencionalidad puesto que esta no habría sido acreditada o justificada; asimismo, indica que el solo hecho de haberse determinado la infracción imputada no implica la aplicación de la agravante, más aún cuando en dos casos recientes sobre la materia, la DFI advirtió su error al recomendar la aplicación de este agravante.
136. Sobre el particular, la DPDP en el fundamento 127⁵¹ de la resolución impugnada, efectuó la graduación de la multa respecto a la infracción de obstrucción de la actividad fiscalizadora de la Autoridad, de acuerdo con los siguiente:

Cuadro 2							
Montos base de multas preestablecidas (Mb), según variable absoluta y relativa de la infracción							
Gravedad de la infracción	Multa UIT		Variable relativa y monto base (Mb)				
	Min	Máx	1	2	3	4	5
Leve	0.5	5	1.08	2.17	3.25		
Grave	5	50	7.50	15.00	22.50	30.00	37.50
Muy grave	50	100			55.00	73.33	91.67

Si en el presente caso se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la administrada conforme a la tipificación establecida en el literal f) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, corresponde el grado relativo "3", lo cual significa que la multa tendrá como Mb (Monto base) **22.50 UIT**, conforme al siguiente gráfico:

Nº	Infracciones graves	Grado relativo
2.f	Obstruir el ejercicio de la función fiscalizadora de la Autoridad.	3
	2.f.2. No remitir la información necesaria para continuar con las actividades de fiscalización en los plazos establecidos.	

Conforme a lo expuesto anteriormente, el Mb debe multiplicarse por F que es el valor atribuido a cada uno de los factores agravantes y atenuantes previstos en la normativa pertinente.

137. En efecto, la DPDP, al momento de determinar la multa impuesta, empleó la Metodología para el cálculo de multas en materia de Protección de Datos Personales (en adelante, la **Metodología**), aprobada mediante Resolución Ministerial N.º 326-2020-JUS de 23 de diciembre de 2020, disponiendo en su artículo 3 que entraba en vigencia a los 30 días calendario contados a partir del día siguiente de su publicación, fecha en la cual fue de aplicación a todos los procedimientos sancionadores de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, incluyendo aquellos que se encuentren en trámite.

⁵¹ Obrante a folios 190 al 193

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral N.º 057-2024-JUS/DGTAIPD

138. Dicha metodología, tiene como finalidad: (i) Brindar a los administrados pautas y criterios uniformes, predecibles y objetivos que le permitan tomar conocimiento de cómo se calculan las multas por la comisión de infracciones a la normativa de protección de datos personales y así garantizar el principio de predictibilidad o de confianza legítima previsto en la normativa administrativa actual; (ii) Asegurar que la labor de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales se realice con arreglo al principio de razonabilidad que rige el procedimiento sancionador; (iii) Desincentivar la comisión de infracciones a la normativa de protección de datos personales permitiéndoles prever la cuantía de las multas a aplicar por violación de la normativa de protección de datos personales.
139. En esa línea de ideas, de acuerdo con la Metodología, la infracción referida a “Obstruir el ejercicio de la función fiscalizadora de la Autoridad” al ser una infracción grave le corresponde el grado relativo de “3”, por tanto, tiene el monto base de “22.50 UIT”, tal como la DPDP indicó en el fundamento 127 de la resolución impugnada, siendo correcto su cálculo. Es así que, el monto base de 22.50 UIT debía multiplicarse por F que es el valor atribuido a cada uno de los factores agravantes y atenuantes previstos en la normativa pertinente, conforme con lo siguiente:

Cuadro 3 Valores de factores agravantes y atenuantes		
f_n	Factores agravantes o atenuantes	Valor
f_1	(d) Perjuicio económico causado	
$f_{1.1}$	. No existe perjuicio.	0.00
$f_{1.2}$	. Existiría perjuicio económico sobre el denunciante o reclamante.	0.10
f_2	(e) Reincidencia	
$f_{2.1}$	. No hay reincidencia.	0.00
$f_{2.2}$	. Primera reincidencia.	0.20
$f_{2.3}$	. Dos o más reincidencias.	0.40
f_n	Factores agravantes o atenuantes	Valor
f_3	(f) Las circunstancias	
$f_{3.1}$	. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a una persona.	0.10
$f_{3.2}$	. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a más de dos personas o grupo de personas.	0.20
$f_{3.3}$	. Cuando la conducta infractora haya afectado el interés público.	0.30
$f_{3.4}$	. Cuando la infracción es de carácter instantáneo y genera riesgo de afectación de otros derechos.	0.15
$f_{3.5}$	. Cuando la duración de la infracción es mayor a 24 meses.	0.25
$f_{3.6}$	. Entorpecimiento en la investigación y/o durante el procedimiento.	0.15
$f_{3.7}$	. Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
$f_{3.8}$	. Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.15
$f_{3.9}$	. Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
f_4	(g) Intencionalidad	
$f_{4.1}$	. Se advierte conocimiento y voluntad de cometer la conducta infractora	0.30

140. Por tanto, el cálculo efectuado por la DPDP respecto al monto base de la multa, se encuentra acorde con lo previsto en la Metodología, documento aplicable de manera obligatoria a todos los procedimientos sancionadores en trámite.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 057-2024-JUS/DGTAIPD

141. Respecto al argumento referido a que la DPDP debió tomar en cuenta como factor atenuante la falta de perjuicio económico y que la administrada no sería reincidente en el cálculo de la multa de ambas sanciones; corresponde señalar que, de acuerdo con la Metodología, tanto el “perjuicio económico” como la “no reincidencia” no son considerados como factores atenuantes que reduzcan el porcentaje del valor de la multa, pues ambos conceptos cuentan con el valor de “0.00”, en caso se determine que no existe perjuicio económico y reincidencia, por lo que así sean verificados, no implican la disminución del monto base de 22.50 UIT.
142. En cuanto a la aplicación del agravante “intencionalidad” y su falta de justificación, es pertinente indicar que, la intencionalidad⁵², como un factor agravante de la eventual sanción que se debería imponer a un administrado⁵³ declarado infractor de las normas en materia de protección de datos, supone verificar el ánimo o dolo⁵⁴ de desacatar lo dispuesto en una norma y/o lo ordenado por una autoridad dentro del marco de sus competencias⁵⁵.
143. Lo antes señalado significa que es justamente durante el eventual procedimiento sancionador que se sigue contra un administrado donde la autoridad determina si este incurrió o no en la conducta infractora imputada para establecer su responsabilidad (la cual es objetiva), por lo que el mero hecho de haber sido declarado infractor no resulta suficiente para aplicar el factor “intencionalidad” como agravante de la sanción⁵⁶.
144. En concordancia con este criterio, a modo ilustrativo, el “Manual explicativo de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores

⁵² Si bien la determinación de la responsabilidad administrativa en materia de protección de datos personales se realiza de manera objetiva (tal como lo establece el artículo 38 de la LPDP), la normativa correspondiente también recoge el supuesto de intencionalidad, aspecto que es valorado como un elemento o factor agravante al momento de realizar el cálculo de la multa que corresponda imponer por la infracción en la que se haya incurrido.

⁵³ Indistintamente si se trata de una persona natural o de una persona jurídica.
“(…) el principio de culpabilidad rige en el Derecho administrativo sancionador, es aplicable a las personas jurídicas, pero con ciertas modulaciones, como no puede ser de otra manera, tratándose, como se trata, de un principio inseparable del elemento de la voluntariedad que se quiere aplicar a unos sujetos tan peculiares como son las personas jurídicas. En un sentido estricto y literal, las personas jurídicas no pueden ser culpables, ni tampoco inocentes. No nacen ni mueren ni compran ni venden, pero el Derecho finge todo ello. (...) La admisión por el Tribunal Constitucional de la responsabilidad directa de las personas jurídicas parte del reconocimiento de la capacidad de acción de estos entes colectivos. Las personas morales, y así lo acepta incluso la mayor parte de la doctrina penalista, tienen capacidad, como dice RODRÍGUEZ DEVESA, «para realizar acciones jurídicamente relevantes», y para infringir, por consiguiente, el ordenamiento jurídico. (...)” LOZANO, Blanca. La responsabilidad de la persona jurídica en el ámbito sancionador administrativo (a propósito de la STC 246/1991, de 19 de diciembre). Revista de Administración Pública Núm 129, 1992. Pág. 224.

⁵⁴ **Dolo**
Voluntad deliberada de cometer un delito a sabiendas de su ilicitud.
En los actos jurídicos, voluntad maliciosa de engañar a alguien o de incumplir una obligación contraída.
Definición tomada del Diccionario de la Lengua Española. Ver en: <https://www.rae.es/drae2001/dolo>.

⁵⁵ *“(…) se da cuando no hay propósito de enmienda y se observa que el investigado ha obrado con imprudencia o negligencia en su actuar, caso en el cual se procede a agravar la sanción. (...)”*. Guía para la dosificación de las sanciones guía para la dosificación de las sanciones de la Organización Internacional del Trabajo, disponible en https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/genericdocument/wcms_495316.pdf.

⁵⁶ *“(…) El dolo como elemento del injusto comprendería a. El conocimiento de los elementos del tipo; b. La voluntad de su realización; y, c. La conciencia de la antijuridicidad material en sentido estricto o la conciencia de la lesividad social de la conducta. Un error sobre cualquiera de estos extremos daría lugar a un error de tipo (...)”*. FAKHOURI GOMEZ, Yamila. El objeto del dolo en el derecho penal. Universidad del Externado de Colombia. Primera edición, 2012.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 057-2024-JUS/DGTAIPD

agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones” del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA⁵⁷ también recoge la intencionalidad como un factor agravante del valor de la multa. Así, se establece que solo al momento de la sanción (es decir, de forma posterior a la verificación de si se incurrió o no en la infracción) deberá valorarse el factor subjetivo derivado del nivel de participación de la voluntad del agente en la conducta que causó el daño, tal como se observa a continuación:

“(…)

f) Intencionalidad en la conducta del infractor: La inclusión de la intencionalidad del infractor como elemento para graduar la sanción es coherente con el criterio de responsabilidad objetiva contemplado en el Artículo 18º de la Ley No 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. En efecto, para graduar la sanción a imponerse -y no para determinar la existencia de una infracción- se considerará la intencionalidad del infractor. En otras palabras, solo al momento de la sanción -esto es, cuando ya se determinó una conducta infractora- deberá valorarse el factor subjetivo derivado del nivel de participación de la voluntad del agente en la conducta que causó el daño: presencia de error inducido por la administración o dolo.
(…)”

(Subrayado agregado)

145. En esta línea de ideas, la DPDP, en la resolución impugnada señaló lo siguiente:

“(…) Respecto del análisis de la intencionalidad (f4), se aprecia que pese a los reiterados requerimientos y apercibimientos de la autoridad para entregar la información solicitada por medio de la Carta N° 177-2022-JUS/DGTAIPD-DFI y su reiterativa, notificados debidamente a la administrada, esta optó por proseguir con su conducta, hasta impedir el conocimiento de los hechos materia de la denuncia; luego de lo cual alegó que su negativa fue una manifestación de su derecho de defensa (la cual pudo haber ejercido oportunamente). Dicha circunstancia demuestra una conducta negligente y contraria al respeto y colaboración mutuos, la buena fe y la conducta procedimental esperada.”

146. En efecto, como se observa, la DPDP se limitó a indicar que correspondía aplicar el factor de intencionalidad como agravante debido a que la administrada, pese a los reiterados requerimientos y apercibimientos de la autoridad para entregar la información solicitada por medio de la Carta N.º 177-2022-JUS/DGTAIPD-DFI, notificados debidamente, optó por proseguir con su conducta, dilatando el lapso de la fiscalización, primero, para luego alegar que su negativa fue una manifestación de su derecho de defensa; el mismo que pudo haber ejercido durante el plazo de la fiscalización.

147. Si bien de acuerdo con lo desarrollado en la presente resolución ha quedado en evidencia que la administrada, en efecto, obstruyó la actividad de fiscalización de la Autoridad, tal circunstancia fue la que motivó el inicio del presente procedimiento en su contra y fue hallada responsable originando la imposición de una sanción.

⁵⁷

Disponible en: <http://www.oefa.gob.pe/wp-content/uploads/2013/03/anexo3.pdf>.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 057-2024-JUS/DGTAIPD

148. Siendo así, contrariamente a lo señalado por la DPDP, no resulta posible inferir -sin mayor fundamentación- que incurrir en la infracción en sí misma implicaría también que la conducta de la administrada se encontraría revestida de intencionalidad, pues esto último implica un análisis específico sobre las razones de la supuesta configuración del agravante precitado, evaluación que no ha sido efectuada por la DPDP respecto a esta circunstancia agravante.
149. Por tanto, esta Dirección General considera que el argumento formulado por la DPDP para justificar la aplicación del agravante de intencionalidad no se encuentra debidamente sustentado, lo cual también resta fuerza a la motivación de la resolución en este extremo.
150. Por tanto, este Despacho considera que corresponde amparar en parte este extremo de la apelación presentada por la administrada. Considerando lo antes expuesto y los valores asignados en la Metodología de cálculo de sanciones a cada uno de los criterios agravantes y atenuantes, debe considerarse lo siguiente:

De acuerdo con la Metodología, en total, los factores de graduación suman un total de 0.00%, así como se muestra en el siguiente cuadro:

Factores de graduación	Calificación
f1. Perjuicio económico causado	0%
f2. Reincidencia	0%
f3. Circunstancias	0%
f4. Intencionalidad	0%
f1+f2+f3+f4	0.00%

Valor de la multa

Considerando lo señalado anteriormente, luego de aplicar la fórmula multa preestablecida para el cálculo de la multa, se identificó que esta última asciende a 22.50 UIT, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

Componentes	Valor
Monto base (Mb)	22.50 UIT
Factor de agravantes y atenuantes (F)	0.00%
Valor de la multa	22.50 UIT

151. Por tanto, el monto a imponer como multa por esta infracción asciende a **22.50 UIT** por el hecho imputado referido a obstruir la actividad fiscalizadora de la Autoridad.
152. En consecuencia, **corresponde amparar en parte** los argumentos expresados en el recurso de apelación sobre este extremo.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral N.º 057-2024-JUS/DGTAIPD

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales, su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, el artículo 71, literal I), del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2017-JUS, y el Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses aprobado por Decreto Supremo N.º 019-2017-JUS;

RESOLUCIÓN:

PRIMERO. Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación presentado por **TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.**; y, en consecuencia:

- **REFORMULAR** el cálculo de la multa al monto de **22.50 Unidades Impositivas Tributarias** por la infracción grave contemplada en el literal f) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.
- **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N.º 493-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP en todos sus demás extremos.

SEGUNDO. Notificar la presente resolución, la cual agota la vía administrativa.

TERCERO. **REMITIR** el expediente administrativo a la Dirección de Protección de Datos Personales para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



Firmado
digitalmente por
LUNA CERVANTES
Eduardo Javier FAU
20131371617 soft

Eduardo Luna Cervantes

Director General

Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos Personales

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".